TRA
D2002
A4

LA LIBERTAD DE IMPRENTA
EN LAS CORTES DE CÁDIZ
Relectura desde la Revolución Francesa*

Prof. Asdrúbal Aguiar A.

2002 Asistente

SUMARIO

I. INTRODUCCION

II. LA PALABRA EN EL TIEMPO DE LA HISTORIA

III. CENSURA DE LAS IDEAS Y DE LOS ESCRITOS

1. Orígenes hispanos.

2. Los mandatos regios.

3. Crisis y transición hacia la libertad.

IV. LA LEYENDA NEGRA SOBRE LA INQUISICION

V. LIBERTAD DE IMPRENTA E ILUSTRACION ESPAÑOLA

VI. DE LA LEY DE LIBERTAD DE IMPRENTA Y LA CONSTITUCION DOCEAÑISTA

1. Decreto IX del 10 de noviembre de 1810.

a) Las corrientes en pugna. b) Libertad responsable y sin censuras. c) Derecho y/o función pública. d) Libertad política vs. libertad religiosa. e) Responsabilidad legal por abusos. f) Jurisdicción competente para los delitos de imprenta. g) Consecuencias de la responsabilidad legal. h) Garantías institucionales y de procedimiento. i) Adiciones y reformas de 1813.

2. Constitución de 1812.

a) ¿Una mirada hacia el pasado? b) La declaración de derechos. c) La libertad de imprenta: base de la instrucción pública. d) Protección de la libertad de imprenta por las Cortes.

VII. EPILOGO

BIBLIOGRAFIA

"La libertad de la imprenta es el único medio seguro de conocer la opinión pública, sin la cual no es posible gobernar bien, ni distinguir y dirigir convenientemente el espíritu público". *Diputado Pérez de Castro. Cortes de Cádiz, 1810.*

I. Introducción.

[1] Es el propósito de estas notas revisar el alcance y la significación de los debates realizados por las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz, que se instalaron el 24 de septiembre de 1810, uno de cuyos temas más destacados y cruciales fue, sin lugar a dudas, el relativo a las llamadas libertades de palabra y pluma, de impresión y divulgación. Una Ley de libertad de imprenta fue aprobada por dichas Cortes, en efecto, el 5 de noviembre de 1810[1], al igual que la norma del artículo 371 de su célebre Constitución de 1812, "código [que] habría de convertirse en la constitución liberal clásica de la Europa latina a principios del siglo XIX"[2] y a cuyo tenor:

> *"Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir, y publicar sus pensamientos [ó ideas] políticos sin necesidad de licencia, revisión, o aprobación*

---

* Texto revisado y ampliado de mi ponencia al I Simposio Internacional "LA CONSTITUCION DE CÁDIZ DE 1812: Hacia los orígenes del constitucionalismo iberoamericano y latino", organizado por la Unión Latina (Tratado de Madrid, 1954), la Fundación Histórica Tavera, el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales del Gobierno de España, y la Fundación Centro de Estudios Constitucionales 1812. Se realizó en Cádiz (España), del 24 al 26 de abril de 2002.

[1] Cf. *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, Madrid, Imprenta de Antonio García, 1874, tomo IX, p. 86. Las Actas de las Cortes pueden consultarse, además, Congreso de los Diputados, *Diario de Sesiones*, Serie Histórica, Cortes de Cádiz, CD-ROM, Madrid, 2000

alguna que anteceda a la publicación, bajo las condiciones [ó restricciones] y la responsabilidad que las leyes establezcan"[3].

[2] El argumento lo estimo de importante, al menos por dos razones: Primera, en virtud de los antecedentes legislativos que dan cuenta, para la época, de "la multitud de trabas y restricciones de toda especie impuestas a los autores que pretendían dar a la imprenta sus obras: restricciones y trabas que eran todavía mayores tratándose de las colonias españolas o de los libros que a ellas se refiriesen"[4]; y, segunda, por ser el debate acerca de tal libertad de palabra y de pluma el elemento fundamental que, según creo, explica, contribuye y hace posible en España y, previamente, así en los Estados Unidos de América como en Francia, la ruptura definitiva con el Antiguo Régimen y, en amplia perspectiva, el ingreso de Occidente al moderno Estado de Derecho, a la práctica de la democracia liberal, y a su encuentro con el desarrollo cultural, técnico y científico que caracteriza a la civilización de nuestro tiempo.

[3] Un papel leído en las mismas Cortes el 13 de febrero de 1812 y atribuido al Diputado Ramos de Arispe, da cuenta del espíritu

---

[2] Raymond Carr, *España 1808-1975*, Barcelona, Editorial Ariel, 2000, p. 103

[3] Traducción libre desde la *Constituzione Politica Spagnuola*, Torino, Stamperia Reale, mdcccxxi, p. 83

[4] José Toribio Medina. *Historia de la imprenta, en los antiguos dominios españoles de América y Oceanía*, Santiago de Chile, Fondo Histórico y Bibliográfico, 1958, tomo I, p. 5

que animó, en su momento y sobre el asunto en cuestión a los diputados que aprobaron la señalada ley y quienes, un mes después, sancionarían la mencionada Constitución Política de la Monarquía Española, conocida como "la pepa" en virtud de su promulgación el 19 de marzo de 1812, Día de San José:

> *"[E]l hombre al constituirse en sociedad pone sus más sagrados derechos en manos de sus funcionarios, Gobierno y demás autoridades constituidas, [y] lo verifica no para esclavizarse sujetándose a una ciega servidumbre, sino para mejor gozar de ellos, y por lo mismo se reserva el poder y la facultad de sostener esos derechos... Semejante poder imprescriptible, y de que no puede prescindir el pueblo sin dejar de ser libre, no puede ejercitarse en los Estados constituidos, sin faltar al orden social, sino es únicamente por medio del uso libre de la libertad de imprenta, contrapeso único de la arbitrariedad de los funcionarios públicos, y conducto de ilustración y opinión pública... [De donde se deduce que la] ley para la libertad de imprenta, ..., venga á ser el depósito más seguro de la defensa de los derechos de todos los españoles".*[5]

[4] En el mismo orden, otro párrafo, del célebre opúsculo: *Tocsin des prêtres* (1796) del abate Bouvet, condenado por la

[5] *Diario de Sesiones*, op. cit., 13 de febrero de 1812, número 490, p. 2765

Inquisición y del cual - según lo advierte el consejero de Indias don Juan de Villaluenga - "en Cádiz y en Málaga debían de circular miles de ejemplares", no deja lugar para las dudas respecto del valor de la libertad de palabra para el logro de la plena libertad política; y, mejor aún, refrenda en el caso de la Revolución Francesa la emocionada afirmación de Hegel sobre las consecuencias de ésta: "Ahora por vez primera el hombre a llegado a reconocer que el pensamiento debe regir la realidad"[6]. He aquí el texto al que aludo:

> *"¿Descubriremos luces, virtudes, costumbres estimables en Italia? ¿Las encontraremos en España y en Portugal, de donde los soberanos, concertados con los sacerdotes, han desterrado por el hierro y por el fuego la herejía y la libertad de pensar?"*[7]

[5] Fue la libertad de expresión, en suma, como enunciado genérico de las sucedáneas, pasadas, actuales y complementarias libertades de conciencia, de pensamiento, de palabra, de opinión, de imprenta, de prensa, de información[8],

---

[6] Apud. José María Valverde, *Vida y muerte de las ideas*, Barcelona, Editorial Ariel, p. 190

[7] Jean Sarrailh, *La España ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*, México, FCE, 1981, p. 302

[8] En este sentido, vid. *in extensu* a Francisco J. Ansuátegui Roig, *Orígenes doctrinales de la libertad de expresión*, Madrid, Universidad Carlos III, 1994."Pensar por si mismo requiere comunicación, libertad para hablar y para escribir, porque el pensamiento esclavo no merce llamarse pensamiento", lo afirman Eduardo A. Zannoni y Beatríz R. Bíscaro, sumando las expresiones de J.M. Bury (Historia de la libertad de pensamiento, México, FCE, 1941) y de Modesto

una de las verdades históricas – quizá la más importante - promovida por el Siglo de las Luces o la Ilustración y la que quizá aceleró, con ritmo distinto y a tenor de las realidades locales respectivas, el tiempo de las revoluciones modernas y, desde Cádiz, el nacimiento del constitucionalismo hispano; de manera puntual, además, la reunión de las Cortes y su novísima concepción del Estado, de la soberanía nacional y de la libertad civil, hicieron posible que su sede deviniese en cuna indiscutible y pionera del periodismo político de la península.[9]

II. La palabra en el tiempo de la historia.

[6] En su apasionante Ensayo sobre la aceleración de la historia[10], el filósofo Daniel Halévy afirma, con Leibniz, que "*tout vérité a son moment historique*"[11]. Tal apreciación, que se descubre en su esencia como voluntarista, apenas la utiliza el autor para destacar que las ideas humanas, de suyo numerosas

---

Saavedra López (La libertad de expresión en el Estado de Derecho, Barcelona, Ariel, 1987), en su libro *Responsabilidad de los medios de prensa*, Buenos Aires, Astrea, 1993, p. 9

[9] Para la época en que se inicia la reunión de las Cortes, apenas existe en Cádiz el Diario Mercantil, autorizado por el Ayuntamiento en 1802, pudiendo anotarse la emergencia de casi 70 periódicos en el tiempo posterior inmediato y una vez como la libertad de prensa se hizo ley. "En España – escribe Solís – era esto una novedad. La prensa estuvo siempre controlada no sólo por la censura que impusiera Godoy para librarse de las críticas que sus actos provocaban, sino también por la Inquisición, que, saliéndose de su esfera, más o menos razonable, pero fundada, actuaba de manera política... Los censores se dejan llevar frecuentemente por la pasión, sino por la animadversión". Vid., en este sentido, a Ramón Solís, *El Cádiz de las Cortes*, Madrid, Sílex, 2000, p. 446 y ss.

[10] Daniel Halévy. *Essai sur l'accélération de l'histoire*. Paris. Editions de Fallois, 2001 (2ª. edición de 1961)

[11] Ibídem, p. 199

y humanamente exponenciales, son pequeñísimos fragmentos que van quedando y que va expulsando hacia sus orillas el caudaloso río de la historia.

[7] La obra de Halévy, en todo caso, se esfuerza en demostrar una hipótesis que, por elemental, no siempre nos mueve a la serena reflexión: La marcha del tiempo histórico – *l'allure du temps* que nunca es uniforme. Pues, como él lo observa, durante el curso de los seis mil años de historia que acompañan al género humano, la lentitud del tiempo acusada durante los primeros tres mil años - dominados por los egipcios y su elevado estilo – de pronto cambió y la corriente se hizo de una aceleración sin precedentes; dramática por decir lo menos.

[8] Pienso, entonces, que cualquier reflexión que podamos hacer y que en lo personal yo pueda realizar acerca de las Cortes de Cádiz, de su labor constituyente y de la circunstancia a cuyo tenor "la libertad de prensa le dio una fuerza temible", ha de ponderar el tiempo gaditano y su ritmo propio; para así comprender los verdaderos alcances y el significado de su obra jurídica y política para la historia postrera. Pero, igualmente, han de ser revisados - tal tiempo y su ritmo - a la luz de los precedentes, de las cargas históricas, y teniendo presentes el contexto intelectual y la circunstancia misma que, juntos, pudieron haber presionado sobre la España de las Cortes: La

Revolución Francesa y la invasión napoleónica, a manera de ejemplos.[12]

[9] Oteando en el tiempo de la historia y en sus ritmos diferentes, piénsese, apenas, de cara al presente y a la circunstancia temporal de ese Cádiz de las Cortes que hizo posible la libertad de pensamiento y de imprenta para España, Italia, Portugal e Iberoamérica, que en el pretérito latino un Galileo Galilei hubo de enfrentar, por sus afirmaciones y creencias, al Santo Oficio de la Inquisición. Es un emblema, su caso, que denota la honda fractura y la aceleración que tuvo lugar en cuanto al tiempo de la historia por obra de un cambio de juicio histórico acerca del valor del credo y de la expresión libres, en su perspectiva hacia la Era o Edad de la Inteligencia Artificial que desde ahora nos acompaña: En 22 de junio de 1633, justamente, por orden del papa Urbano VIII fueron condenadas las proposiciones de Galileo Galilei y se recibió de éste en el Convento de la Minerva su abjuración: visto que decía y afirmaba aquél que "el sol es el centro del mundo y permanece inmóvil en rotación sobre sí mismo", y que "la tierra no es el

[12] Recuerdan José-Luis Martínez et al. que "La Revolución francesa generó en España el pánico de Floridablanca, un repliegue defensivo del Gobierno, que significó el retorno de la Inquisición a su primitiva función de aparato represivo de la Monarquía (que renovaba la vieja alianza entre el Altar y el Trono), ... [y] la prohibición de nuevas ediciones y en una mayor permisividad de cara a la difusión de la literatura antirrevolucionaria, que era evidentemente también enemiga declarada de la Ilustración". Vid. de los autores, *Historia de España* (1. De la prehistoria al fin del Antiguo Régimen), Madrid, Santillana, 2001, p. 528

centro del mundo y ... lejos de permanecer allí inmóvil se mueve por un movimiento diurno"[13].

[10] Lo cierto es, entonces, que existe una marcha desigual en los tiempos de la historia; pero, asimismo, su capacidad o ritmo mayor o menor para la generación de las ideas que nacen de su experiencia, y la estima relativa y diferencial que dicho tiempo - amén de sus ideas - tiene en unos u otros espacios de la geografía humana, hace relación directa, así lo creo, con un elemento metatemporal invariable: el pensamiento, la razón hecha palabra, su divulgación, su capacidad para formar la opinión, y la creciente o decreciente preocupación que por ella, por la palabra como expresión del pensamiento, han tenido o tienen los albaceas del poder político.

[11] No puedo dejar de repetir, en este sentido, la célebre sátira de Quinto Horacio: "Cuando, en el principio del mundo, comenzaron a andar a gatas los primeros hombres, rebaño mudo y feo, por la bellota y por el cubil combatían con las uñas y los puños; después, con palos y, al cabo, con armas que

---

[13] La primera proposición fue declarada "absurda y falsa en filosofía, herética, y contraria a la Santa Escritura", en tanto que a la segunda, igualmente señalada de "absurda, falsa en filosofía", se le consideró "teológicamente contraria a la fe". Por que Galilei, ante los eminentísimos y reverendísimos Cardenales, Inquisidores Generales de la república cristiana, en juicio y de rodillas, dijo: "teniendo ante mis ojos los Santos Evangelios, que toco con mis propias manos, ..., abjuro, maldigo y detesto con todo mi corazón sincero y una fe recta los susodichos errores y herejías". Los párrafos y referencias fueron tomados de correspondencia venida desde Turín y "poco conocida", según se lee en *El Federalista, Diario de la Tarde,* publicado en Caracas el jueves 30 de junio de 1864, Año I, mes XI, nº 272

fabricara el uso, hasta que hallaron palabras para dar expresión a sus sentimientos y nombre a las cosas".[14]

[12] La libertad de palabra hizo parte indiscutible de la libertad cívica de los romanos[15]. También fue la libertad de conciencia, o el reconocimiento de la autonomía de la norma moral frente a la heteronomía del Derecho, el elemento determinante de la Reforma y de su reivindicación de la libertad interior frente a las injerencias dogmáticas y coactivas de la religión hecha política, características de la unidad teológico-temporal (diarquía) del Medioevo[16].

[13] Asimismo, correspondió a la Ilustración promover la libertad intelectual, de pensamiento o de entendimiento, como presupuesto necesario de la emancipación económica y política, y del "progreso cognoscitivo, para la aproximación de la especie humana a la verdad"[17]. "Nuestra época es [...] la de la crítica", lo

---

[14] Cf. Libro I, sátira III, de Quinto Horacio Flacco (nacido en diciembre del año 689 de la fundación de Roma, 65 a.j), en Virgilio y Horacio, *Obras completas*, Madrid, Editorial Aguilar, s/f, p. 820

[15] Durante el período de restauración burocrática del Imperio, en la llamada "etapa más oscura del Imperio tardío" (Siglo II d.C.), la idea de la libertad cívica descrita por Marco Aurelio como <<el ideal de una comunidad en la cual la ley es igual para todos, una comunidad administrada con debido respeto a derechos iguales y a igual libertad de palabra>>, inspiro a los juristas del siglo siguiente: Ulpiano y Papiniano, y la incorporación que éstos hicieron en la legislación romana de los principios humanistas e ilustrados del período de los Antoninos. Vid. Christopher Dawson, *Historia de la cultura cristiana*, México, FCE, 1997, p. 92

[16] Al respecto, véase a Antonio Truyol y Serra, *Historia de la filosofía del derecho y del Estado: 2. Del renacimiento a Kant*, Madrid, Alianza Editorial, 1995, pp. 48 ss.

[17] Gregorio Peces-Barbas M. et al. (Dirección), *Historia de los derechos fundamentales*, Madrid, 2001, Tomo II: Siglo XVIII, volumen II, p. 540

decía Enmanuel Kant antes de recordar, a propósito de la religión y de la legislación, que sólo pueden alcanzar un respeto sincero si son capaces "de resistir un examen público y libre"[18].

[14] Empero, refiriéndose a la verdad – y a su momento histórico, según la citada mención de Halévy, este filósofo del Siglo de las Luces fue preciso al ajustar y predicar que la unidad del pensamiento y de la expresión, comunicada e intersubjetiva, en otras palabras, la libre confrontación de las opiniones, es la única que permite ponderar los contenidos de la verdad: "tal es, quizás, la razón más importante por la que el pueblo ilustrado reclama tan insistentemente la libertad de pluma: porque, si ésta es suprimida, nos es sustraído también un importante medio para verificar la validez de nuestros propios juicios, y quedamos así a merced del error"[19], concluye Kant.

[15] En suma, mal habrían podido las Revoluciones Americana y Francesa y la experiencia constitucional Gaditana, sucesivamente, dentro de sus peculiaridades o ritmos históricos específicos, no asumir como tema vertebral de sus consideraciones constituyentes la libertad de pensamiento y de expresión, o la libertad de imprenta o de prensa: siendo ella, como lo fue para la Ilustración y de modo particular para el célebre reformista Jean-Antoine Nicolas Caritat (1743-1794),

[18] Ibídem, pp. 536 y 537

marqués de Condorcet, fundamento de la paz, esencia de la democracia republicana, pero, todavía más, sepultura de esa ignorancia sobre la que se afirmaba el poder de los príncipes en el *Ancien Régime.*[20] Ella, la palabra y la imprenta, serán igualmente y como pruebas de la misma razón humana, así lo espero, el límite autónomo que otra vez nos permitirá ordenar y organizar racionalmente los efectos de la acusada sobreabundancia informativa de nuestro propio tiempo.

[16] Una pregunta puede mover a la reflexión en cuanto a lo dicho y para el mejor conocimiento de sus anclajes en la modernidad: ¿Fueron acaso Voltaire y Rousseau, a manera de ejemplos, los grandes conspiradores de su época? Quizá no se lo pueda declarar de un modo terminante. Pero aquél si fue, para la Revolución Francesa, quien preparó el espíritu crítico de sus hombres frente a la tradición, del mismo modo que Rousseau fue precursor e inspirador de la jornada revolucionaria, en el decir de M. De Robespierre[21]. "Nos enseñó a todos a pensar", afirma de Voltaire el Rabaut-Saint-Etienne[22]. Y en tal orden, Robespierre – el mismo genio francés de la maldad, paradójicamente - devino así en uno de los defensores más ardientes de la libertad irrestricta de comunicación de los pensamientos y de las opiniones, siguiendo, por cierto, el

---

[19] Ibid, p. 541
[20] Idem, pp. 306 y ss.
[21] J. Manuel Rodríguez Uribes, *Opinión pública*, Madrid, Marcial Pons, 1999, p. 65
[22] Apud. Bernard Groethuysen, *Filosofía de la revolución francesa*, México, FCE, 1993, p. 105 ss.

modelo americano.[23] No por azar, entonces, se le hizo espacio en la Declaración de 1793 a una aclaratoria preventiva del texto del artículo once de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que consagra la señalada libertad y fija la responsabilidad legal por abuso del derecho de hablar, escribir, e imprimir libremente: *La nécessité d'énoncer ces droits supposse ou la présence ou le souvenir récent du despotisme*".[24]

III. La censura de las ideas y de los escritos.

1. Orígenes hispanos.

[17] Mal se podría comprender el carácter complejo y admirable de las tareas constituyentes acometidas por los diputados a las Cortes de Cádiz, si no se tiene cuenta del ambiente de censura de las ideas que regía desde antes y para el momento y les impedía, de suyo, un tránsito con solución de continuidad hacia la modernización política, extremando, si hubiese sido posible, el arrojo revolucionario.

[18] La bula *Index Librorum prohibitorum* (1501) de Alejandro VI es un primer testimonio de las medidas orientadas a restringir la libre circulación de las ideas para la época, en particular, las que tenían como propósito difundir el protestantismo. Pero, en

[23] En esta opinión coincide Marcel Gauchet: "Il ne faut pas se tromper, d'ailleurs, sur l'opposition de Robespierre et sur la portée de son américanisme". Vid. del autor su obra *La révolution des droits de l'homme*, Paris, Gallimard, 1989, p. 178

el ámbito hispano resalta, por su extensión material y censora, la previsión contenida en la *Novísima Recopilación*, que fuera trasladada a la pragmática dictada por los Reyes Católicos (1502) y que tuvo como respaldo inevitable al Santo Oficio de la Inquisición, instituido por dichos monarcas a fines del siglo XV.[25] Su tenor es el siguiente:

> *"Ningún librero ni impresor de moldes o mercader, ni factor de los susodichos, no sea osado de hacer imprimir de moldes de aquí en adelante, por vía directa ni indirecta ningún libro de ninguna facultad o lectura, o obra, que sea pequeña o grande, en latín ni en romance, sin que previamente tengan para ello nuestra licencia y especial mando ni sean asimismo osados de vender en los dichos nuestros reynos ningunos libros de moldes, que truxeran fuera de ellos, de ninguna facultad o materia que sea, sin que primeramente sean vistos o examinados y... hayan licencia de ellos para ello, so pena de que pierdan todos los dichos libros y sean quemados todos públicamente en la plaza de la ciudad, villa o lugar donde los hubieran hecho o donde los vendieren".*[26]

---

[24] Ibídem, p. 332

[25] Arthur Stanley Turberville. *La Inquisición española*, México, FCE, 1994, passim. Vid, además, infra, el título IV

[26] Apud. Eduardo A. Zannoni y Beatriz R. Bíscaro, *Responsabilidad de los medios de prensa*, Buenos Aires, Astrea, 1993, nota al pie 2, pp. 2 y 3

[19] De modo que, desde mediados del siglo XVI hasta 1810, cuando las Cortes sancionan su Decreto sobre la libertad de imprenta, la tareas de censura y de persecución de los libros y de los editores, ejercida por el Rey o por el Santo Oficio, tuvieron un carácter sostenido. Y, si bien la intensidad de estas labores fue variable y hasta en ciertos momentos simbólica, se hicieron severas en la medida en que los ideales de la Revolución Francesa y de la Emancipación se habrían camino en la península, y en especial dentro de las Indias occidentales.

[20] Tratábase, entonces, de una postura esencial además de existencial, producto de una intolerancia <<colectiva>> pero natural, dominante hasta entrada la modernidad y fundada, originariamente, en la ausencia de todo discernimiento o separación entre las esferas temporal y religiosa para la legitimación o explicación del poder y para la definición de los valores sociales prevalecientes, no sólo en España sino en toda la geografía de la llamada *Respublica Christiana.* Y la atenuación de tal postura, en el escenario hispano que nos ocupa, sólo pudo alcanzarse en la última mitad del siglo XVIII de manera paulatina pero sin desaparecer totalmente, una vez como el denominado espíritu de las luces contamina al ambiente peninsular y al ritmo creciente, además, de la sobrevenida "malquerencia del poder real" hacia la Inquisición

junto a su lucha por afirmar la plenitud de su autoridad en el ámbito de lo temporal.[27]

2. Los mandatos regios.

[21] Las reales cédulas de Felipe II (Valladolid, 1556; Toledo, 1560; Segovia, 1566), así como las aprobadas por Felipe IV (Madrid, 1641 y 1647) y por la Reina Gobernadora durante la menor edad de Carlos II (Madrid, 1668), dan cuenta de las distintas restricciones impuestas respecto de la imprenta y que insistían, por sobre todo, en el control de todo libelo o escrito impreso que tuviese relación con las cosas de las Indias o con enseñanzas de la historia[28]. Aún más, desde 1543, con Real Cédula firmada por el Príncipe en Valladolid y dirigida a la Casa de Contratación de las Indias, igualmente se insistía en la prohibición de tránsito hacia dichos territorios de libros de romance y sobre materias profanas, fábulas, como los de Amadís "y otros de esta calidad de mentirosas historias"[29]. Las razones del monarca huelgan:

> *"...los indios que supieren leer, dándose a ellos, dexarán los libros de sana y buena dotrina y leyendo los de mentirosas historias, deprenderán en ellos malas costumbres é vicios; y demás desto, de que sepan que*

[27] Sarrailh, op.cit, p. 293
[28] Véanse *in extensu* los textos de las respectivas cédulas reales en Medina, *Historia de la imprenta...*, op.cit., pp. 5 a 31

aquellos libros de historias vanas han sido compuestos sin haber pasado ansí, podría ser que perdiesen la abtoridad y crédito de nuestra Sagrada Scriptura y otros libros de dotores santos, creyendo, como gente no arraigada en la fe, que todos nuestros libros eran de una abtoridad y manera; ...".[30]

[22] Las restricciones establecidas por las mencionadas cédulas y que, más tarde, fueron recogidas en las Leyes de Indias, son varias en cuanto a la impresión y venta de libros: En lo material y en lo espacial, se observa que ellas exigen la licencia real y el previo examen por el Consejo de Indias, y en el caso de los libros de historia la emisión de una licencia real especial para la impresión y para la venta de los mismos[31]; además, mandan la realización de inventarios sobre libros impresos sin licencia, ordenando su decomiso y posterior envío al Consejo; todo ello con firmes y propósitos ciertos para poner trabas, como lo afirma José Toribio Medina, "al desarrollo del pensamiento escrito en [las] colonias del Nuevo Mundo".[32]

[23] En su dimensión personal, las sanciones son de contenido básicamente pecuniario y se dirigen a los editores y libreros infractores, quienes, de resultar responsables podrían ser

---

[29] Idem, p. 22
[30] Loc.cit.
[31] Real Cédula de Felipe IV, dada en Madrid en 1641, con la que renueva la otra de 1560. Cf. Medina, op.cit., pp. 9 y 10
[32] Medina, op.cit., p. 31

condenados al pago 200.000 maravedíes junto al decomiso de los libelos o escritos impresos y ejecutable, la respectiva sanción, en sus personas y en sus bienes. Incluso, los obligados a la ejecución de las órdenes reales, de incumplirlas, podían perder la merced del Rey y ser castigados con el pago de 10.000 maravedíes. Pero llama la atención, en este orden, que en modo alguno las disposiciones restrictivas y/o punitivas del Monarca se dirigen contra los autores de los libros y, apenas, a propósito de la prohibición que se hizo de la obra *Confisionario* (1548), se mando, junto a su recogida, detener a las personas (lectores ¿?) que tuviesen consigo algún ejemplar[33].

[24] Las razones de fondo para tales prohibiciones siempre fueron las mismas, incluso hasta 1779, cuando el Arzobispo de Madrid, Inquisidor General, a instancias de un breve recibido de Su Santidad, ordenó a los tribunales del Santo Oficio en España y en los Reinos del Perú y de Nueva España proceder al decomiso y frustración del ingreso de Biblias protestantes:

---

[33] La orden real respectiva tiene fecha 28 de noviembre de 1548, cf. ibídem, pp. 23 y 24. El Rey y/o la Inquisición prohibieron, asimismo y entre otras muchos libros, la venta y mandaron el decomiso, por razones de conveniencia (¿?), del *Itinerario de la navegación de los mares y tierras occidentales*, de Joán de Escalante (1593); del *Nobiliario genealógico de los reyes y títulos de Castilla* de Alonso Pérez de Haro, por contener errores (1622); de la *Historia del descubrimiento de América*, de William Robertson, cronista de Escocia y rector de la Universidad de Edimburgo, la cual, según lo narra Medina, fue de las que motivó mayor alarma en la Corte de España y su persecución a muerte. Vid., del autor, op. cit., pp. 23 y ss. Véase infra, además, nota 44

"[S]e ha impreso una Biblia en idioma americano, que es el antiguo y nativo de la América, corrompiendo el sentido con adiciones erróneas y con depravada interpretación de los herejes protestantes, ... con ánimo de que se divulgase en la América para apartar á los sencillos indios de la verdadera religión é inducirlos a que abracen sus sectas... [lo que] pondera Su Santidad gravísimo peligro de la religión católica en aquellas partes,...".[34]

[25] Sujetos o destinatarios de la Reales Cédulas relacionadas con la imprenta durante la Monarquía Española también fueron los beneficiarios de licencias exclusivas para la impresión de libros y para su comercio mediante tasación previa y según precios establecidos de acuerdo al destino: 6 maravedíes por cada pliego, en Santo Domingo; 8 maravedíes, en Nueva España y Nueva Granada; 6 maravedíes, en tierra firme; 10 maravedíes en la Provincia del Perú. La familia de Lebrixa, observan las crónicas, fue una de las autorizadas para la venta de las obras del maestro Antonio de Lebrixa impresas "en estos reinos" y destinadas a las Indias, según consta de la Real Cédula dada en Valladolid, en 1554.[35]

---

[34] Véase, orden del Rey, dada en Madrid, a 30 de noviembre de 1709, en op.cit, p. 26

[35] Medina, *Historia* ..., op.cit., tomo I, p. 12

[26] Aún más interesantes resultan las autorizaciones para la impresión exclusiva (léase, monopólica) sea de los libros de canto religioso para las iglesias de América, otorgada al clérigo Alonso Pérez, en 1559, sea de las cartillas de primeras letras, concedida a la Iglesia Catedral de Valladolid, en 1583; considerada testimonio, esta última autorización, de "un sistema tan odioso y atentatorio a la instrucción pública", según las palabras del bibliógrafo chileno cuya obra hemos mencionado varias veces a pié de página: José Toribio Medina (1852-1930).

[27] En lo temporal se observa que las Reales Cédulas dictadas en 1556, 1560, 1566 y 1641, son simples renovaciones de las precedentes; no median entre ellas reformas ni enmiendas en su contenido, salvo en el caso de la última citada, que, a la manera de un <<otro sí>> y según lo anuncié *supra* agregó a la normativa establecida su prevención particular en cuanto a los libros de historia, reclamando para la edición y venta de ellos una licencia especial y el envío de un ejemplar (depósito legal ¿?) por cada nueva impresión, con destino al Consejo de Indias[36].

[28] ¿ Acaso, a pesar de las prohibiciones y controles así establecidos, las violaciones estaban tan a la orden del día que ya arriesgasen la efectividad de las referidas Reales Cédulas ?

---

[36] Vid. supra pié de pág. 25

La Reina Gobernadora durante la menor edad de Carlos II, en 1668, deja entrever esta posibilidad cuando acepta expresamente, en el texto de su mandamiento particular y reiterativo de la Real Cédula de 1647, debida a Felipe IV y en igual consideración a la realizada por éste, que "se ha tenido noticias en el Consejo Real de Indias de que se han impreso en ellas muchos libros y no se han remitido á él los que dispone la dicha cédula"[37]: veinte (20) ejemplares de cada uno.

[29] Según el texto de la Real Cédula de 1647, en la que el mismo Fiscal Real casi sugiere flexibilizar los dictados sobre la materia al destacar que, bien podrían continuar siendo impresos los libros de marras (sin licencia previa ¿?) a condición de ser remitidos al Consejo de Indias en envíos realizados anualmente, y de quedar éstos en la espera de su pronunciamiento o ukase, el *dictum* real, sin embargo, fue categórico: *"de ninguna manera concedáis licencia para que... se impriman libros sino es habiendo precedido primero la censura en la forma que está dispuesto y se acostumbra"*[38].

[30] Finalmente, en las Leyes de Indias[39] se encontraban reflejadas de un modo sistemático todas las previsiones

---

[37] Medina, op.cit., p. 11

[38] Idem, p. 10

[39] Ver las regulaciones respectivas, *in extensu*, en el Título XXIIII (XXIV) del Libro I de la *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, mandadas imprimir y publicar por la magestad católica del Rey Don Carlos II*, Madrid, Viuda de D. Joaquín Ibarra, impresora del Real y Supremo Consejo de las Indias, MDCCLXXXXI, tomo primero (Edición facsimilar del Centro de Estudios Políticos

mencionadas hasta aquí y que, por estar relacionadas con los libros que se imprimían y pasaban a los territorios de ultramar, desde los mismos inicios de la Emancipación fueron apreciadas como claramente atentatorias contra la libertad de pensamiento, de expresión, de opinión, etc. Aquéllas daban cuenta, en su conjunto, de la filosofía dominante hasta la época y contra la cual se reaccionaría en lo adelante.

3. Crisis y transición hacia la libertad.

[31] La crisis del régimen y su posterior transición hasta el establecimiento de la libertad de imprenta por las Cortes de Cádiz no se hizo esperar. Si bien medió hacia finales del siglo XVIII un requerimiento a la Inquisición por parte del Conde de Floridablanca (José Moñino)[40], a objeto de que se incrementasen los controles de escritos y de libros en modo de impedir el ingreso a la península de noticias e ideas acerca la Revolución Francesa, luego de lo cual se dictarían una orden real, en diciembre de 1789, prohibiendo a los diarios hablar sobre Francia y, más tarde, el Decreto de 24 de febrero de 1791, proscribiendo toda publicación al respecto[41], no es menos cierto que cuarenta años antes se había iniciado un proceso de

---

y Constitucionales, Madrid, Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado, 1998), pp. 213 a 217

[40] Ministro que fue de Carlos III y de Carlos IV entre 1777 y 1792, nativo de Murcia, quien presidió en 1808 la Junta Central que inició los debates acerca de la libertad de imprenta

[41] Francisco Fernández Segado, *La libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz* (Inédito), Cádiz, 2002, p.7

neutralización de la labor de censura intelectual en España y de sus excesos.

[32] Bien es cierto que su origen no fue otro que el conflicto planteado entre el papado y la monarquía, en cuyo desarrollo ganó espacio creciente la misma corriente regalista que tanto influyó en el espíritu de las Cortes de Cádiz; y que, de suyo, debilitó paulatinamente la autoridad del Santo Oficio de la Inquisición.[42] Pero también era la muestra del espíritu de apertura que fue creando la Ilustración en el seno de la misma monarquía española. En 1750, a manera de ejemplo, tuvo lugar en Sevilla un primer incidente entre el poder eclesiástico y el poder civil a propósito de la reapertura de su teatro, ordenada por el Gobernador, y a propósito de la cual las representaciones dramáticas eran condenadas desde el púlpito.

[33] El 18 de enero de 1762, Carlos III promulgó la pragmática del *Exequatur*, a cuyo tenor y "en lo sucesivo quedaría prohibida en España la publicación de bulas, breves o cartas papales que no hayan sido sometidas al Rey por el Nuncio, o que no hayan sido aprobadas por el Consejo de Castilla".[43] Se trató de una reacción por parte del monarca a la violación por el Inquisidor General de su orden de 8 de agosto de 1761, en la que mandaba no publicar ningún escrito sin el consentimiento regio. Aquél,

[42] Ver infra, acerca del Santo Oficio de la Inquisición, párrs. [40] y ss.
[43] Sarrailh, op.cit., p. 589

en efecto, había hecho pública la condena papal del Catecismo de Masenguï, titulado *Exposición de la Doctrina Cristiana.*

[34] Posteriormente, en linea con la mencionada afirmación de la autoridad real y asimismo en muestra de postura crítica hacia los excesos tenidos por la Inquisición[44], el 16 de junio de 1768, Carlos III dicta una orden que, finalmente, limitará las atribuciones del Santo Oficio en cuanto a la prohibición de impresos y publicación de sus decisiones, quedando obligado a "presentar sus edictos y sus índices [de libros prohibidos] a la supervisión del poder civil". [45] Las reglas del edicto, de no ser juzgadas como promotoras abiertas de la libertad de imprenta, al menos y para su momento sí implicaron una severa moderación de la censura eclesiástica y la garantía del debido proceso y del derecho a la defensa de los acusados, según el texto que cuidadosamente describe Jean Sarrailh:

> *"En el edicto se declara que hay que escuchar a los autores católicos conocidos por sus trabajos y por su reputación antes de prohibir sus obras; que, si son*

[44] El *Index* de libros prohibidos por la Inquisición, para 1789, alcanzó a tener 289 páginas en dos columnas, contándose entre las obras más famosas *El espíritu de las leyes* de Montesquieu; la *Enciclopedia* de Diderot; todas las obras de Voltaire; las de Rousseau, en particular sus *Confesiones*; las de Beccaria; la *Lógica* de Condillac; así como las del Abate De Mably, en especial *Des droits et des devoirs du citoyen*. Floridablanca y Campomanes, en el informe de fecha 3 de mayo del año del edicto y que le precediera, dieron cuenta que "el abuso de las prohibiciones de libros ordenadas por el Santo Oficio es una de las fuentes de la ignorancia que reina en gran parte de la nación" (Ibídem, pp. 294 y ss.). Vid. supra, nota 33

[45] Loc.cit.

extranjeros o difuntos, es preciso designar a un defensor, que sea persona 'pública' y de reconocida ciencia; que no hay que suspender la circulación de los libros bajo pretexto de esperar a que sean calificados; que no se deben prohibir más que los errores y supersticiones contra el dogma, y las opiniones relajadas que pervierten la moral cristiana; que antes de publicar cualquier edicto es preciso presentar la minuta al Rey por mediación de su secretario, Ministro de Gracia y Justicia; finalmente, se ordena que ningún breve, ningún mandamiento de la Corte romana, relativo a la Inquisición, aunque se refiera a la prohibición de libros, 'se ponga en ejecución sin mi noticia y sin haber obtenido el pase de mi Consejo, como requerimiento preliminar e indispensable'".[46]

[35] El autor de marras, por consiguiente y comentando luego a Juan Antonio Llorente (*Histoire critique de l'Inquisition d'Espagne, depuis l'époque de son établissement par Ferdinand V jusqu'au regne de Ferdinand VII,* Paris, Treuttel et Wurtz, 1818, t.I, p. XXV), alude junto a éste a la "humanización del Santo Oficio" antes de transcribir lo expresado en su obra: "En mis cuatro últimos capítulos hago ver que los Inquisidores de los reinados de Fernando VI, de Carlos III y de Carlos IV observaron una conducta tan distinta de lo que se había visto

[46] Idem, p. 294

en los primeros siglos de la Inquisición, que parecen modelos de blandura; opinión que no contradirá la historia, puesto que ésta no nos ofrece sino un número muy pequeño de víctimas inmoladas por dichos monarcas".[47]

[36] Sin embargo, todavía en 1805, la monarquía crea un Juzgado de Imprenta para los fines de la supervisión y censura de los escritos en general, cuya supresión sólo se realiza en 1808 para encomendar tales responsabilidades al Consejo de Castilla.[48]

[37] En síntesis, es de observar que todas estas normas, cédulas y ordenanzas reales relacionadas con la impresión de libelos, escritos o libros y sus respectivas censuras o prohibiciones, hicieron parte, sin lugar a dudas, de ese pesado telón de fondo con el que tropezarían las Cortes Generales y Extraordinarias al decretar la libertad de imprenta para toda España y sus provincias. Madrid, bien lo decía Voltaire para 1767, era una suerte de "aduana de los pensamientos".[49] Y señalo ésto sin perjuicio de las distintas iniciativas que en favor de dicha libertad, ora como testimonios intelectuales, ora como intentos legislativos, ya eran avanzadas desde finales del siglo XVIII y

---

[47] Ibid., pp. 292 a 294, y 589

[48] Fernández Segado, *La libertad de imprenta...*, op.cit., pp. 7 y 8. Véanse, asimismo, nota 12 y párrafo [19] *supra*

[49] Carta al Marqués de Miranda de 10 de agosto de 1767, cf. *Ouvres complètes de Voltaire*, Paris, Garnier, 1882, t. XLV, p. 344

antes de la definitiva, reclamada y varias veces postergada convocatoria a Cortes.[50]

[38] En el campo prescriptivo destaca, así, la propuesta realizada a la Comisión de Cortes de la Junta Central, por Alvaro Flores de Estrada, autor de unas "Reflexiones sobre la libertad de imprenta" (Sevilla, 1809), cuyo conocimiento por la Comisión de Instrucción Pública daría lugar al dictamen favorable que ésta hizo acompañar de un proyecto de reglamento – rechazado por la Junta Central - cuyo artículo 1° decía lo siguiente:

> *"La imprenta se declara libre de toda previa licencia, revisión o aprobación de cualquiera autoridad, sin excepción, quedando el autor y el impresor responsables a la ley de cualquier abuso que hagan de ella".*[51]

---

[50] La convocatoria a Cortes se transformó en una exigencia propia a la circunstancia vivida por España luego de la invasión napoleónica, como bien lo anota Quintana y Lorenzo (Cf. en Fernando Durán López (Editor), *Quintana: Memoria del Cádiz de las Cortes*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 1996), a raiz de las proclamas de la Junta de Murcia, presidida por el Conde de Floridablanca, y del Capitán General de Aragón, en 1808, exigiendo ambos un gobierno central y representativo dada la ausencia del Rey: "Vimos resucitado el nombre de las Cortes y excitada la nación a volver al ejercicio de su voluntad...". La Junta Central, por su parte, logró establecerse en el mismo año, dándole consistencia a la insurrección. Quintana recuerda, por lo demás, que todos sus consejos a la Junta Central "se reducían a que convocasen las Cortes y pusieran los destinos de la nación en manos de ellas mismas"; lo que era dictamen del propio Jovellanos, cuando sostiene ante la Junta Central la conveniencia de "nombrar un Consejo de Regencia Provisional y conovocar a Cortes en cuanto fuera posible" (Op.cit., pp. 82 y 83, 88 y 89)

[51] Ibidem, p.10

[39] En el mismo tiempo, Juan Lorenzo Calvo de Rosas (1773-1850), vocal por Aragón, pidió a la Junta Central decretase dicha la libertad de imprenta, a lo que se opuso Gaspar Melchor de Jovellanos, uno de los paradigmas de la Ilustración española y cabeza de las reformas pedagógicas y económicas del siglo XVIII, argumentando que la misma, si necesaria, sólo podría ser decretada en las Cortes por ser ella la única y legítima representante de la soberanía. En su Proyecto de Reglamento y Juramento para la Suprema Regencia (1810), curándose en salud, Jovellanos hace buena la señalada razón de su moratoria:

> *"Artículo 19. La Regencia propondrá necesariamente a las Cortes una ley fundamental, que proteja y asegure la libertad de imprenta, y entretanto protegerá de hecho esta libertad, como uno de los medios más convenientes no sólo para difundir la ilustración en general, sino también para conservar la libertad civil y política de los ciudadanos".*[52]

IV. La leyenda negra sobre la Inquisición.

[40] En la lucha por conquistar la libertad de imprenta, es menester que abunde en la idea según la cual doblegar a la Inquisición como reducir cualquier influencia de la Iglesia

[52] Ibid., pp. 6 y 11

Católica en el manejo de los asuntos temporales y, según se afirma, por hacer ésta parte indivisible junto al monarca del Antiguo Régimen, surge como una suerte de desiderátum para la época.

[41] De manera general, si la Inquisición fue emblema del Antiguo Régimen y vehículo para la restricción de la libertad de imprenta, no sería exacto afirmar que la predicada concertación histórica entre la Iglesia y la Monarquía hubiese sido igual y constante en los espacios en los que las distintas revoluciones europeas hicieron posible la eliminación de las censuras; como tampoco sería exacto decir que la sociedad cristiana de la Europa occidental, en general, hubiese tenido en poca estima a la misma Iglesia o juzgado negativa su intervención en el control de las ideas políticas y religiosas.[53]

---

[53] Véase al respecto, infra, párr. [48]. A manera de ejemplo, Henry Kamen, al referirse al problema de la tolerancia en la Europa moderna, destaca la leyenda negra que acerca de España se escribió a partir del siglo XV desde Inglaterra, Francia, Italia, los Países Bajos y Alemania, señalando la intolerancia religiosa de la primera; siendo que, en realidad, fue una de las naciones menos afectadas por los problemas de la herejía y en donde, en el decir de Kamen, la Inquisición medieval "permaneció generosamente inactiva excepto cuando se ocupó de la herejía importada de Francia". Y, en su juicio, España estuvo siempre dominada, bajo un mismo patrón cultural, por una suerte de multiculturalidad (judíos, musulmanes, católicos); lo que le hacía asumir la "disidencia" como un rasgo cultural de su historia. Mas, no por ello, dejaba de ser, pacíficamente, lo que siempre fue en lo endógeno: una nación existencialmente católica. Y, además, de cara a las actuaciones luego tenidas por la Inquisición, a diferencia de lo que fue la experiencia inglesa o gala, la opinión dominante en España fue de "repugnancia a la política de sangre" y de favorecimiento de la "caridad cristiana", nacida ésta, lo repite, de la tradición multicultural de dicho país. Del autor, vid. *Nacimiento y*

[42] Por consiguiente, a pesar de la cercanía temporal y normativa entre las sucesivas revoluciones: la americana, la francesa y, en su especificidad, la gaditana, en las que fragua como elemento central de la modernidad la libertad de imprenta, no puede seguirse de aquélla la identidad o la exactitud en las razones y circunstancias que pudieron haber prevalecido en una u otras para la cristalización de ésta.

[43] La revisión de los antecedentes históricos es inexcusable, por ende, para los fines del juicio estimativo que se impone en cuanto a la materia. Si a ver vamos, la fama de la Inquisición española fue tanta que pocos aprecian que el Santo Oficio alcanzó su presencia más allá de España y que "existió mucho antes del siglo XV"[54]. Pero, no solo eso: el combate de la herejía (léase, selección de ideas diferentes] fue una realidad básicamente medieval, cuyo origen, como recuerda Turberville, no fue exactamente el producto de una imposición de la Iglesia al Estado:

> *"se basa en dos presunciones fundamentales... La primera es la de que existe una* ***Respublica Chirstiana****, una sola sociedad cristiana, como existe una sola Iglesia Católica, y que tanto éstas como el*

---

desarrollo de la tolerancia en la Europa moderna, Madrid, Alianza Editorial, 1987, pp. 140 y ss.

[54] Se le atribuye a Gregorio IX, en efecto, haber instituido el Santo Oficio (Inquisición) en el año 1233. Vid. Arthur Stanley Turberville, *La inquisición española*, México, FCE, 1994, p. 7

Estado tienen, como fundamento básico, las verdades de la religión cristiana. La segunda es la de que la seguridad de los cuerpos político y eclesiástico exige una disciplina en la Iglesia y en el Estado, con objeto de que los súbditos obedezcan a sus legítimos gobernantes, civiles y jerárquicos. El hereje es, pues, al igual que el criminal, un rebelde y un paria... En la Edad Media el hereje era una persona impopular... [y] a fines del siglo XI y comienzos del XII, se registran casos de herejes linchados por las turbas enfurecidas, que consideraban al Clero demasiado indulgente". [55]

[44] Sin embargo, hay hechos que no pueden ser obviados si se desea obtener un pronunciamiento histórico imparcial y, sobre todo, si media el propósito de hurgar en las incidencias mayores o menores del factor eclesiástico durante el tiempo de las revoluciones y acerca del significado de su primera consecuencia: la libertad de conciencia y de imprenta. La Inquisición fue, inicialmente, una institución controlada por el papado; pero, en Francia, a manera de ejemplo, luego se apoyó en la Monarquía y contribuyó a su engrandecimiento. Mas, la conocida declinación del poder papal: así, v.g. la ruptura de Luis XIV con la Santa Sede y la emergencia del calvinismo, determinaron que las represiones por herejías estuviesen a

[55] Ibídem, pp. 7 y 8

cargo ya no de la Inquisición sino de la Universidad de París y de su *Chambre Ardente.*[56]

[45] En España, por el contrario, la influencia de la Inquisición durante el medioevo fue muy débil, en razón de la convivencia impuesta entre cristianos y musulmanes y las inevitables conversiones de aquéllos al islamismo; sin destacar, por cierto, la presencia importante de judíos en tierras españolas durante la época.[57] La acción de Fernando de Aragón e Isabel de Castilla renovando la actividad inquisitorial, se dio así como una forma de restauración y, bueno es decirlo, en momentos en que el Santo Oficio se encontraba virtualmente moribundo en el resto de Europa.

[46] Siendo de este modo cabe interrogarse ¿porqué, al ser distinta la situación religiosa encontrada por la Francia revolucionaria en su comparación con la dominante en la España gaditana, aquélla hizo de la liquidación de la catolicidad una exigencia para el ingreso hacia la Edad Moderna y el aseguramiento en sus territorios de los predicados racionalistas de la Ilustración?

---

[56] Idem, p. 13. Sobre el galicanismo y la declaración adoptada en 1682 por la Asamblea del Clero de Francia, desconociendo la autoridad temporal de los papas y de la Iglesia sobre los príncipes temporales y estableciendo la sujeción de aquélla a las costumbres de las iglesias locales, véase a Hughes, op.cit., pp. 249 y ss.
[57] Vid. supra nota 53

[47] "La revolución francesa fue, [en efecto] para las autoridades que gobernaban a la Iglesia, como un rayo caído de un sereno cielo estival"[58]. Y, como lo señala Philip Hughes, "los revolucionarios... obraban inspirados por... un afán iconoclasta de destruir toda la obra del catolicismo. Los Estados semisagrados de la Iglesia fueron ocupados sin el menor escrúpulo en 1798 por el nuevo estado absolutista creado por la revolución y el anciano Papa puesto en cautiverio, en la ciudadela de Valence (Francia), donde murió dieciocho meses después (1799)"[59]. Sin embargo, son un dato de la experiencia y previo a la realidad revolucionaria las disputas de los monarcas católicos con la Santa Sede, a partir de 1648; y, en cuanto a Francia, célebre fue la emergencia del galicanismo: obra de Luis XIV (1643-1715), suscrita por el clero francés en 1682, y determinante de su separación de la Iglesia de Roma. "Su poderío – lo recuerda Tocqueville – se había debilitado al irse afirmando el poder de los príncipes temporales". [60]

[48] Ahora bien, a diferencia de cuanto aconteció en el tiempo revolucionario francés, durante el que "se trabajó ardiente y asiduamente para arrancar de las almas la fe que las llenaba"[61], en la España de la Ilustración y en la de las Cortes de Cádiz "la

---

[58] Philip Hughes, *Síntesis de historia de la Iglesia*, Barcelona, Editorial Herder, 1996, p. 273
[59] Ibídem, pp. 273 y 274
[60] Alexis de Tocqueville, *El antiguo régimen y la revolución*, México, FCE, 1998, p. 234
[61] Idem, p. 232

fe en Dios es tangible".[62] De allí que Jorge Mario García La Guardia se refiera, en su estudio acerca de la experiencia gaditana, al espíritu reformista, prudente, que dominó hasta en los más convictos roussonianos.[63] Y, como lo advierte Menéndez y Pelayo, el mismo Santo Oficio nunca dejó de tener una enorme popularidad en la masa del pueblo[64].

[49] Próxima España al tiempo gaditano, no huelga referir en cuanto al ambiente exterior e interior que dominó en la Cortes Generales, según escribe Ramón Solís, que "a finales del siglo XVIII [y principios del XIX] el Santo Oficio ni en la teoría ni en la práctica tenía vigencia"[65]. Y, en el caso particular de la señalada ciudad, la Inquisición - cuya "única misión era ejercer la censura de libros y perseguir prácticas supersticiosas"[66] – enfrentó una realidad inexcusable: por su situación geográfica sirvió aquélla de puente de entrada de todos los libros que se contrabandeaban en España y, asimismo, por constituir "una porción de América puesta en España"[67], mantuvo una postura

---

[62] Sarrailh, op.cit., p. 613

[63] Menciona el autor, en esta línea de pensamiento, la carta que Cabarrús dirigiera a Jovellanos: "Dejad que el tiempo y el progreso de las luces hagan sin esfuerzo lo que ahora o es impracticable o demasiado costoso". Cf. Jorge Mario García La Guardia, *Centroamérica en las Cortes de Cádiz*, México, FCE, 1994, p. 17

[64] Ibídem, p. 325

[65] Solís, op.cit., p. 325

[66] Loc.cit.

[67] Expresión debida a José María de Labra, en discurso que pronunció en Cádiz el 27 de septiembre de 1910, sobre "Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz", contenido en *España y América (1812-1912)*. Madrid, 1912, apud. Solís, op.cit., pp. 502 y 507

de comprensión sostenida con relación al drama de los pueblos transoceánicos.

V. Libertad de imprenta e Ilustración española.

[50] ¿Fueron acaso las ideas de la Ilustración las que determinaron o matizaron las circunstancias señaladas y diferenciadas durante la Revolución Francesa o en la España de las Cortes a propósito de la libertad de imprenta ? ¿O acaso los teóricos del Siglo de las Luces apenas dejaron constancia del consenso social dominante y del curso fatal que tomaría toda nuestra historia hacia la modernidad? No es posible afirmar, según lo creo, la preeminencia de una u otra realidad – la social o la intelectual, si bien debe reconocerse que el Enciclopedismo francés, alemán e italiano y el exponencial desarrollo de la prensa escrita en dichos espacios y en España – donde se crean más de 130 periódicos durante el siglo XVIII - fueron los portadores determinantes de los criterios esgrimidos contra el Antiguo Régimen por parte de la <<opinión pública>> – y en favor del espíritu de tolerancia.[68] "Nadie ignora – escribe José

[68] "La Enciclopedia será una etapa decisiva y representativa, la mayor portadora de la Ilustración": Así, desde el mismo siglo XVII comenzó a publicarse, con fines de divulgación colectiva, regido por un criterio intelectual antropocéntrico (memoria, imaginación, y razón) y rompiéndose con la ortodoxia de los escritos filosóficos anteriormente dirigidos a la burguesía ilustrada, el *Gran Dictionnaire Historique* (Louis Moreri); luego, el *Grone Vollständiges Universal Lexicon* (J.H.Zedler), entre 1731 y 1754; el *Nuovo dizionario scientifico e curioso, sacro-profano* (Gianfrancesco Privati), entre 1746 y 1751; la *Cyclopedia* (Efraín Chambers), en 1728, que, bajo inspiración de la masonería, dio lugar a la celebérrima *Enciclopédie ou Dictionnaire raisonné des sciences, des arts et des métiers*, dirigida por

Manuel Quintana y Lorenzo en su Memoria sobre el Cádiz de las Cortes (1814) – cuánto obra la opinión en las crisis políticas y cuanto influyen en ellas los hombres de letras... [E]llos son los que generalmente en estos casos abren la senda o la allanan a los estadistas y a los militares".[69]

[51] El escrito de Von Wiese sobre *La cultura de la Ilustración* es conteste sobre el sentido de ésta, cuando la define como "...la moderna fase de la cultura europea en la que, al orden autoritario de la Edad Media, establecido sobre la salvación, se contrapone la soberanía de la Razón, abandonada a su propio juicio".[70] Pero es Peces-Barba Martínez, según lo dicho, uno de quienes describen con criterio preciso respecto de la aceleración de la historia durante el período de las revoluciones y por obra de la libertad de expresión:

> *"La opinión dejó de ser en el siglo XVIII una creencia incierta e indemostrable para convertirse en la convergencia de las valoraciones de los individuos, en*

M.Diderot y M.D´Alembert y publicada entre 1751 (Tome premier, Paris, Briasson/David/Le Breton/Durand) y 1765 (Tome dix-septieme, Neufchastel, Samuel Faulche & Compagnie), a la que se acompañó un *Recueil des planches, sur les sciences, les arts liberaux, et les arts méchaniques, avec leur explication,* publicado en 12 vol. entre 1762 y 1772. Milton y Locke, en Inglaterra y, en Francia, Voltaire, por cierto, escribieron en defensa de la libertad de prensa; aun cuando, ya desde 1695 había desaparecido la censura con la *Licensing Act* de los ingleses. Vid. Gregorio Peces-Barba Martínez y Javier Dorado Porras, "Derecho, cultura y sociedad en el siglo XVIII", en la obra colectiva de Peces-Barba Martínez et al., *Historia de los derechos...*, op.cit., tomo II, volumen I, pp. 29 y ss.

[69] Durán López (Editor), *Quintana:* .. , op.cit., p. 78

[70] Ibídem, p. 7

un proceso colectivo para desvelar o descubrir la verdad. Es la comunicación de las ideas ilustradas, y el debate subsiguiente, lo que a través de la publicidad, de su expresión en el espacio público, acaba con el secretismo de los ***arcana imperii*** *del Estado y con los dogmas indiscutibles de la Iglesia".*[71]

[52] La concreción de la idea rectora y enciclopedista de la tolerancia: producto de la separación ideológica entre el Estado y la Moral, que tanto animó las especulaciones de Rousseau acerca de la llamada religión civil o ética pública y cuyas reglas fijaba el Soberano - mas no como dogmas de fe - a la manera de una crítica severa contra la Iglesia institucional, le abrió las puertas, efectivamente, "a la libertad de pensamiento, de opinión y de conciencia".[72] Tanto que la misma *Enciclopedia* "vincula la libertad de pensar con la superación del monopolio de la teología, con la liberación intelectual que arranca del tránsito a la modernidad", para luego precisar, en cuanto a la prensa y su libertad, en palabras de Diderot, lo siguiente:

"...Se cuestiona si la libertad de prensa es positiva o perjudicial para un Estado. La respuesta no es difícil. Es de la mayor importancia conservar este uso en todos los Estados basados en la libertad: es más, los inconvenientes de esta libertad son tan poco relevantes

[71] Ibíd., p. 36

en relación con sus ventajas, que debería ser el derecho común del universo y es adecuado autorizarlo en todos los Estados".[73]

[53] Es de observar, en cualquier circunstancia, que la libertad de expresión o de prensa para la Ilustración francesa acusa los límites fijados por la legislación penal para la persecución de los delitos derivados del ejercicio de aquélla, según se desprende de la opinión de Condorcet; además de quedar sujeta al principio de la réplica como criterio dominante: "...Un error impreso sólo será peligroso si no hay libertad para atacarlo...". Y en esto se aprecia claramente la emergencia de una visión propia, diferente de la sostenida por los americanos durante su Independencia y de quienes, aun partiendo de la igual idea de los franceses acerca de la libertad religiosa y de la separación entre la Iglesia y el Estado, prefirieron para sí la perspectiva <<kantiana>> de Thomas Jefferson:

"...Si se dejara a mi criterio decidir si hemos de tener un gobierno sin periódicos o periódicos sin gobierno, no dudaría un momento en preferir lo segundo (1787)... La prensa, constreñida por la verdad, no necesita de ninguna otra limitación legal; el juicio público corregirá los falsos razonamientos y opiniones después de

---

[72] Idem, p. 135

escuchar por entero a todas las partes, y no se puede establecer ninguna otra línea concreta entre la inestimable libertad de prensa y su desmoralizador libertinaje...(1805)".[74]

[54] En cuanto a la Ilustración española no es del caso debatir acerca de su carácter genuino, o si existió o no[75] ó si fue o no sirviente de las luces inglesas o francesas; menos lo es especular en cuanto a que en las Cortes de Cádiz, pasada la gran sacudida de la Revolución Francesa, apenas florecieron las ideas que ésta sembró, hizo germinar y llevar hasta su desarrollo en el ánimo y la conciencia de los hispanos.[76]

---

[73] Ramón Soriano y Antonio Porras (Selección, traducción y estudio preliminar). *Artículos políticos de la Enciclopedia,* Madrid, Tecnos, 1986, p. 156. Apud. Peces-Barbas Martínez et al., *Historia...*, op.cit., tomo II, volumen I, p. 145

[74] Peces-Barba Martínez et al., *Historia...*, op.cit., tomo II, volumen I, p.147; y, en cuanto al pensamiento de Kant (1724-1804), cf. supra, párrs. [13] y [14]. La Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia, de 1776, es precisa al sentenciar: "XI.. Que la libertad de prensa es uno de los grandes valuartes de la libertad y no puede ser restringida jamás, a no ser por Gobiernos despóticos"; y, por su parte, la Primera Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos de América, aprobada en 1791, prescribió que "[e]l Congreso no hará ley alguna por la que se establezca una religión, o se prohiba ejercerla, o se limite la libertad de palabra, o la de la prensa, o el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente y pedir al Gobierno la reparación de sus agravios". Al respecto, cf. los textos de referencia en Gregorio Peces-Barbas Martínez et al., *Derecho positivo de los derechos humanos*, Madrid, Editorial Debate, 1987, pp. 104 y 117

[75] Oliveira Martins, en su *Historia de la civilización ibérica* (Madrid, Aguilar, 1988), apelando a un escritor portugués (A. de Quental: "Causas de la decadencia de los pueblos peninsulares"), dice con él que "en los últimos dos siglos – XVII y XVIII -, no produjo la península un solo hombre superior que pueda ponerse al lado de los grandes creadores de la ciencia moderna". Y, luego de preguntarse ¿que nombre español o portugués va unido al descubrimiento de una gran ley científica, de un sistema, de un hecho capital?, concluye con una expresión lapidaria: El alma había muerto en nosotros completamente". Vid. Martins, op.cit., pp. 365 y ss.

[76] Vid. Sarrailh, op.cit., p. 611. En lo personal, me resulta muy autorizada la opinión de Mario Rodríguez quien, al recordar el trabajo realizado por las Cortes de Cádiz y

Bástenos saber, eso sí, en cuanto a la realidad social española anterior a la reunión de las Cortes Generales y Extraordinarias, que, según el testimonio del Marqués de Auberrete, embajador de la Corte de Versalles en Madrid para 1759, "grave error sería juzgar a España según lo que ocurre en Francia...[pues, aquel] país lleva, con relación a todos los demás, dos siglos de retraso cuando menos".[77]

[55] En el ánimo de su población rural y mayoritaria domina, pacíficamente, el peso de la tradición: "Lo hicieron así mis padres", es la ley del labrador.[78] Predomina la ignorancia y la superstición. Y, si se trata de los habitantes de las ciudades, mejor capacitados, propietarios de alguna fortuna, no hacían otra cosa que medrar en el lujo, la corrupción, o la indiferencia.[79] El apego al trono y al altar – lo sugiere

---

su fragua en el texto constitucional que marca los inicios del constitucionalismo hispano, dice lo siguiente: "Hay poca sustancia para el cargo de que la Constitución de 1812 era un documento ultra democrático y afrancesado que no tuvo raíces en la experiencia de España. Por lo contrario, los diputados de Cádiz trabajaron concienzudamente a fin de mezclar los elementos modernos y tradicionales de una manera significativa, y su punto de vista era esencialmente moderado", cf. del autor, *El experimento de Cádiz en Centroamérica: 1808-1826*, México, FCE, 1984, p. 109

[77] Ibídem, p. 20

[78] Ibid., p. 37

[79] "Por el camino de la ignorancia, de la opresión y de la miseria se va naturalmente, se llega fatalmente, a la depravación de las costumbres – afirma de Quental, refiriéndose a la península. Y depravároнse las costumbres, en efecto: los grandes, por la corrupción fastuosa de la vida cortesana, en la que los reyes son los primeros en dar ejemplos viciosos de brutalidad y de adulterio (recordemos a Alfonso VI, a Juan V, a Felipe V y a Carlos IV); en los humildes se da la corrupción hipócrita; la miseria impele al pobre a vender sus hijas al vicio de los nobles y de los poderosos. Es la época de los amancebamientos y de los hijos bastardos". Vid. Martins, op.cit, pp. 368 y 369

oblicuamente Jean Sarrailh – no se percibe oneroso; menos cuando se observa, ora la apertura liberal e ilustrada impulsada por los Borbones[80], ora la fe militante en Dios profesada por todos los españoles – a diferencia de los franceses - y la participación activa de la misma jerarquía católica en las tareas de especulación intelectual empírica, racional y liberal, promovidas por las beneméritas Sociedades Económicas y de Amigos durante la época.[81]

[56] De modo que, si España mal podía vivir de espaldas a las voces y movimientos venidos desde Inglaterra o desde Francia, a pesar de los controles ejercidos por la misma Inquisición y también de su inevitable burla: pues la prohibición de los textos revolucionarios no hacía sino incitar la curiosodad popular[82], la minoría ilustrada que logra contaminarse con el espíritu de la Ilustración dominante lo hace con sentido crítico o revisionista:

---

[80] Durante los reinados de Felipe V (1700-1746), Fernando VI (1746-1759), y Carlos III (1759-1788), a manera de ejemplos, se afirma como propósito, por encima de las dificultades y de las desgracias, una cultura de la ilustración y se instituyen, al efecto, seminarios, bibliotecas, academias, institutos para la difusión de las luces. "Durante el siglo XVIII, el país y su Imperio colonial experimentaron una recuperación de las desgracias ocurridas durante los últimos Austrias...". En lo particular, Carlos III, propicio, luego de confiscar las propiedades de los jesuitas, el rechazo de la escolástica y la adopción del cartesianismo. Así, Richard Herr, "Flujo y reflujo, 1700-1833", en la obra colectiva de Raymond Carr, ed., *Historia de España*, Barcelona, Ediciones Península, 2001, p. 173 y ss. Asimismo, cf. Sarrailh, op.cit., p. 167, y, Rodríguez, *El experimento de Cádiz...*, op.cit., pp. 13 y ss.

[81] García La Guardia, op.cit., pp. 43 y ss.; igualmente, Sarrailh, op.cit., pp. 139, 252 y ss.

[82] Tal es el comentario del Embajador ruso en Madrid, refiriéndose a las medidas puestas en práctica por Floridablanca para evitar el contagio revolucionario en el país. Vid. Sarrailh, op.cit., pp. 604 y 605

"No se trata, en modo alguno, de inundar a España de doctrinas políticas o religiosas que se hallen en pugna con el tradicional apego al trono y al altar, lo cual, por otra parte, sería muy difícil a causa de la vigilante Inquisición, siempre en acecho. Conviene establecer, con exquisita prudencia, la división entre lo que es capaz de mejorar las condiciones materiales y poner término a la degradación intelectual de los españoles, y lo que, aun siendo muy natural en naciones más avanzadas, parecería en España una audacia impía, destructora de la autoridad".[83]

[57] Jovellanos[84], hombre que sería muy influyente en el ideario de las Cortes de Cádiz, lector asiduo de los filósofos franceses y de los economistas ingleses, sabe bien que las doctrinas de éstos no pueden trasplantarse, sin más, a la realidad española. Se preocupaba, antes bien, por la ignorancia hispana de su propia tradición y, de manera particular, por la falta de estudios y de libros acerca del derecho público propio; quejándose, incluso, de las innecesarias desviaciones en que había

---

[83] Idem, p. 117

[84] "Existía... en la Península Ibérica un movimiento filosófico, el de los liberales moderados, como Campomanes, autor de varias obras de historia y economía; de Moratin, cuya adaptación del Tartufo tuvo problemas con la Inquisición, y de Jovellanos [ya mencionado], poeta, jurisconsulto y hombre de Estado, que deseaba sacudir el yugo de la tradición y predicaba en particular una modernización de la Agricultura". Vid. Jean Tulard et al., *Historia y diccionario de la revolución francesa*, Madrid, Cátedra, 1989, p. 483. Asimismo, acerca de la obra de Jovellanos, in extensu, vid. de Rodríguez, *El experimento de Cádiz...*, op.cit., pp. 13 y ss.

incurrido: así las Partidas de Alfonso X El Sabio, abrazando sin discresión máximas y principios de la escuela italiana que bien pudo encontrar en su más antigua 'constitución'. Apuntaba Jovellanos, de modo puntual, al carácter específico de la monarquía peninsular y que, en su juicio, a diferencia de las experiencias despóticas o absolutistas conocidas en otras partes de Europa, fraguó desde los períodos visigóticos, asturiano y castellano dentro de un sistema de frenos impuestos por los Concilios, primero, y luego por las Cortes.[85]

[58] La palabra de Jovellanos, moderadora del arrojo romántico del liberalismo reformista del momento es, al respecto y en cuanto a los límites de la libertad de expresión, más que determinante:

> *"El estado moral de las naciones no es uno, sino tan diverso como sus gobiernos...Siguiendo el progreso natural de las ideas, cada una debe buscar la que esté más cerca de su estado, para pasar de ella a otra mejor... Usted aprueba [cónsul Jardine y a propósito de la Revolución Francesa] el espíritu de rebelión. Yo, no. Lo desapruebo abiertamente...Alabo a los que tienen valor para decir la verdad, a los que se sacrifican por ella, pero no a los que sacrifican otros entes inocentes a sus*

[85] Al respecto, vid. Sarrailh, op.cit., pp. 573 y ss.

opiniones, que por lo común no son más que sus deseos personales, buenos o malos...".[86]

[59] El ansia o la inquietud por los saberes de la Francia revolucionaria por parte de los españoles, sin embargo, no pudo evitarse a pesar de las distintas prohibiciones o cuarentenas intelectuales establecidas. Pero, aquella cede una vez como es ejecutado Luis XVI y es declarada la guerra a España por parte de la Convención, y cuando la opinión pública hispana igualmente advierte que muchas de las reformas avanzadas o predicadas por su vecina nación en poco diferían de las ya defendidas desde mucho antes por Carlos III y sus colaboradores.

[60] Ahora bien, en orden a la libertad de imprenta e incluso mediando el espíritu reformista y proclive a la Ilustración que fuera característico del tiempo hispano anterior a las Cortes de Cádiz, no debe olvidarse que hombres como Floridablanca, por prevenidos ante el desbordamiento revolucionario francés, fueron capaces de afirmar un criterio manifiestamente regresivo: *"Nosotros no deseamos aquí tantas luces, ni lo que de ellas resulta: la insolencia de los actos, de las palabras y de los escritos contra los poderes legítimos".*[87]

---

[86] Ibídem, pp. 177 y 118

[61] Entretanto, Jovellanos, incluso abonando a su modo conocido en favor de la libertad de opinión, sujeta a límites y en una línea contraria a la argumentación extrema de Robespierre a propósito de la Declaración de los Derechos del Hombre (*"placer à côté de la liberté de la presse les bornes que l'on voudrait y mettre, ce serait faire una déclaration des devoirs au lieu d'une declaration des droits"*[88]), no deja por ello de rendirle culto a la <<opinión pública>> nacida de la propagación de las ideas: *"Si no tiene buenas leyes (Asturias) las tendrá...Cuando la opinión pública las dicte, la autoridad tendrá que establecerlas, quiera que no"*.[89]

[62] Por reconocerse, pues, fuera de las matizaciones señaladas que era mucho el daño que le hacía a la Ilustración "que el español que publica sus obras..., las escrib[a] con inmenso cuidado y tiembl[e] cuando llega el momento de imprimirlas", no dejó de tener significación que un clérigo como Miguel Antonio de la Gándara recomendase para curar los males de España libertad para los escritos políticos y jurídicos:

> *"**Lex Christi est libertatis**, y el impedir con exceso esta libertad natural es cava de grandes atrasos*

---

[87] Carta a su Embajador en París, Conde de Fernán Núñez, respondiendo la de éste (1788), en la que da cuenta sobre el espíritu que dominaría la reunión de los Estados Generales. Ibid., pp. 601 y 602

[88] Stéphane Rials, *La déclaration des drois de l'homme et du citoyen*, Paris, Hachette, 1988, p. 248

[89] Sarrailh, op.cit., p. 170

literarios. Los hombres grandes, que podrían ilustrarnos como en las demás naciones, todos se abstienen en escribir, temerosos de la facilidad de las prohibiciones y este es un medio de tener la Nación a oscuras, proteger la ignorancia, fundar el idiotismo, y hacer que los hombres no se iluminen más un día que otro. La decadencia de nuestra ilustración proviene en mucha parte de este principio".[90]

[63] En todo caso, fue con la emergencia de los primeros periódicos políticos, entre ellos *El Conciso* de Cádiz y el célebre *Semanario Patriótico* de Quintana y Lorenzo, cuya circulación se inicia en septiembre de 1808, cuando la opinión pública española logra su valimiento, canaliza su militancia contra el Antiguo Régimen y la presencia tiránica de Napoleón, y promueve la defensa de la libertad de imprenta.[91] Alvaro Flórez de Estrada, autor asturiano de las *Reflexiones sobre la libertad de imprenta* (1809), defendió de manera directa a los <<medios>> en cuanto tales y a su significación una vez como escribe que sin libertad de imprenta en nada aprovecharía la instrucción que pudiesen recibir los españoles, y al señalar que "la imprenta es un órgano por cuyo medio se hacen escuchar

---

[90] Manuel Martínez Neira, "La ilustración (jurídica) española", en la obra colectiva de Peces-Barba Martínez et al., *Historia...*, op.cit., tomo II, volumen I, pp. 431 y 432

[91] En cuanto a *El Conciso* y otros periódicos gaditanos, puede consultarse a Solis, op.cit., passim. Y, acerca del Semanario Patriótico, en lo particular, véase, *in extensu*, a Durán López (Editor), *Quintana: Memorias...*, op.cit., pp. 85 ss.

los hombres sabios e imparciales de todos los países y por él se consigue conocer cuál es la verdad".[92]

VI. De la Ley de libertad de imprenta y la Constitución doceañista.

[64] Las Cortes Generales y Extraordinarias de España, de cuyo seno emanó la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812 y acerca de las que Mario Rodríguez[93], con autoridad reconocida, dice que fueron el primer parlamento moderno de los españoles y el que acuñó el término "liberal" para la Humanidad, inauguró sus sesiones la mañana del 24 de septiembre de 1810. "Más de cien diputados se habían reunido en la Isla de León, cerca de la amurallada ciudad de Cádiz".[94] Y allí permanecieron, en el teatro de la isla, hasta el 20 de febrero de 1811. El día 24 siguiente las Cortes se instalarían, como en efecto así fue, en la Iglesia San Felipe Neri de Cádiz.[95]

[65] Según consta en el acta de la sesión celebrada el tercer día siguiente a la apertura de las Cortes, Agustín de Argüelles "habló sobre la importancia y necesidad de pensar en el punto de la libertad de imprenta, aunque con los límites que fuesen

---

[92] Alvaro Florez de Estrada, *Escritos políticos*, Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 1994, apud. Fernández Segado, op.cit., pp. 3 y 10. Acerca de la verdad de la información, véase supra, párr. [14]
[93] Rodríguez, op.cit., passim
[94] Ibídem, p. 47
[95] Solís, op.cit., pp. 262 y ss.

convenientes para contener su abuso".[96] Y, de seguidas, sugirió el nombramiento de una Comisión que, en el decir de Argüelles, "propusiese a las Cortes sus meditaciones acerca de dichos límites".[97]

[66] Apoyada su moción por los señores Evaristo Pérez de Castro, Zorraquín, Diego Muñoz Torrero y "otros muchos Diputados", alguno de los cuales la contradijo, se aprobó integrar la dicha Comisión con 11 Diputados (Hermida, Oliveros, Torrero, Argüelles, Pérez de Castro, Vega, Capmany, J.Ma. Couto, Gallego, Montes, y Palacios), estableciéndosele como su objeto preparar "los trabajos para proceder á deliberar sobre la libertad *política* de imprenta" (Cursivas mías).[98] Una primera observación concita este asunto: A diferencia del desenlace acusado por los debates que se realizaron en la Asamblea francesa a propósito de la Declaración de 1789, donde la libertad de expresión fue consecuencia del previo reconocimiento de la libertad de pensamiento o de opinión, en especial de la religiosa, en Cádiz se debatió sobre la libertad política, visto que se daba por descontada la consagración de la religión católica, apostólica y romana, como única verdadera; pero, mediando otra diferencia esencial con relación al pasado y sí aproximada mas no exacta al credo francés: la religión – en este caso la católica - dejaría de ser un asunto propio o

---

[96] *Diario de Sesiones*, op.cit., 27 de septiembre de 1810, número 4, p.12
[97] Loc.cit.
[98] Idem

dominante del Estado así como la política quedaría sustraída de la influencia eclesiástica. [99]

[67] Algo insólito ocurrió durante la sesión del 8 de octubre de 1810, en la que el Sr. Argüelles, como uno de los 11 diputados designados por las Cortes gaditanas para discutir y redactar un proyecto de Ley sobre la libertad de imprenta, dio lectura al texto de referencia: En ella se suscitó un debate relacionado con "la orden (sic) dada al decano del Consejo (de Regencia) para que observe ó cele sobre los ociosos que desacreditan á las Cortes y á sus Diputados".

[68] Así como parte de los Diputados consideraron "injusto é impolítico, establecer un espionaje sobre los que hiciesen reflexiones acerca de las Cortes", otros, dando fe de la tendencia reformista – que no radical – dominante en la materia, luego de observar que "no debía impedirse una censura juiciosa y racional" sí previnieron acerca de abusos malintencionados con la probable intención de desacreditar al Congreso. Prevaleció al final el dictamen de compromiso: "No era necesario contestar al Consejo de Regencia [sobre la materia], puesto que las explicaciones que el público había oído en las Cortes

---

[99] Véanse, sobre el particular, las obras de Marcel Gauchet, *La révolution des droits de l'homme*, Paris, Gallimard, 1989, pp. 174 y ss.; Rials, op.cit., pp. 236 y ss.; y el ensayo de Ricardo García Manrique, "Sentido y contenido de la Declaración de 1789 y textos posteriores", en la obra colectiva de Peces-Barbas Martínez el al., *Historia...*, op.cit., tomo II, vol. III, pp. 278 y ss.

convencían de que éstas no se oponían á una racional censura, ni querían mezclarse en el asunto".[100]

1. Decreto IX del 10 de noviembre de 1810

a) Las corrientes en pugna

[69] Fue el 14 de octubre siguiente, finalmente, cuando se inició la discusión general del proyecto sobre la libertad de imprenta en una primera lectura, a pesar de la protesta presentada por el Sr. Tenreyro, quien, en lance de palabras muy acalorado y sin éxito, pidió diferir la materia hasta que llegasen los Diputados de Levante. Argüelles, al debatir en defensa del proyecto destacó sus ventajas, por tratarse de una libertad política que sería "bien entendida", es decir, no absoluta.[101] Al día siguiente, recibiendo ora apoyos, ora rechazos la libertad en cuestión, un elemento novedoso para el juicio histórico y respaldado por Argüelles es introducido para su reflexión por el Sr. Luján: "que se concediese la libertad de imprenta, á fin de seguir una dirección contraria á la que sigue Bonaparte para esclavizarnos".[102]

[70] La referencia era inevitable, pues, en efecto, así como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de

---

[100] *Diario de Sesiones*, op.cit., número 14, p. 31
[101] Idem, número 20, p. 44
[102] Ibídem, número 21, p. 45

1793 – la Declaración jacobina o montañesa – modificó el texto de la Declaración de 1789 en cuanto a la libertad de pensamiento, opinión, imprenta, culto, afirmando que "no pueden ser obstaculizados"[103], más tarde tal derecho natural y civil desaparece del texto de la Declaración de Derechos que encabezaría a la Constitución de 1795, para ser definitivamente eliminado junto al resto de los derechos en la Constitución de 1799 y el advenimiento dictatorial napoléonico.[104]

[71] A propósito del debate general del proyecto de ley y con vistas a aprobación de su artículo 1, los criterios o posturas esgrimidos acerca de la libertad de imprenta pueden resumirse en los siguientes[105]:

- La inconveniencia de la ley y su falta de utilidad (Presidente de las Cortes y Diputado Llaneras);
- La legitimidad social de la libertad de publicar ideas para favorecer la propagación de las luces, sin que obste el abuso que de ella pueda hacerse, vale decir, sin que medie censura

---

[103] Cf. artículo 7 de la Constitución republicana de 1793, en el libro de Ana Martínez Arancon (Estudio preliminar, traducción y notas), *La revolución francesa en sus textos*, Madrid, Tecnos, 1989, p. 26

[104] García Manrique, en Peces-Barbas M. et al., *Historia...*, op.cit., tomo II, volumen III, pp. 348 a 379

[105] *Diario de Sesiones*, op. cit., números: 22, 16 de octubre de 1810, p. 47; 23, 17 de octubre de 1810, pp. 49 y 50; 24, 18 de octubre de 1810, p. 51. Ello demuestra que, a diferencia de cuanto se reseñó en el *Conciso* (vid. A. de Castro, *Cortes de Cádiz*, Madrid, 1913) – paladín que fue de la prensa naciente en 1810 – por el cronista de las Cortes, Toreno, la aprobación de la ley no fue alcanzada sin grave resistencia. Apud. Agustín de Argüelles, *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*

(Diputados Argüelles, Gallego, Oliveros, Morales Duarez y Rodrigo);

- La legitimidad de tal libertad para la consecución de dos fines: ilustración y formación de la opinión pública, pero sujetando tal libertad a censura previa, con el fin de examinar a título preventivo las eventuales difamaciones o errores no admitidos expresamente por la ley (Diputados Creus, Morales Gallegos, y Tenreyro); y,
- La función indispensable de control político que ejercen la <<opinión pública>>, la <<libertad de prensa>>, la <<libertad política de imprenta>>, legitimadas sobre la idea de la soberanía nacional (Diputados Pérez de Castro y Muñoz Torrero).[106]

(Introducción de Luis Sánchez Agesta), Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989, p. 47

[106] "La libertad de imprenta – dijo Pérez de Castro – es el único medio seguro de conocer la opinión pública, sin la cual no es posible gobernar bien, ni distinguir y dirigir convenientemente el espíritu público...sin esa libertad no podrá jamás la Nación, que es el comitente de las Cortes, rectificar las ideas de sus Diputados, dirigirlos en cierto modo y manifestarles su opinión" (Ibídem, 16 de octubre de 1810, número 22, p. 47). A su vez, ajustó Muñoz Terrero que "la Nación tiene el derecho de celar y examinar [mediante la libertad de prensa] la conducta de todos sus agentes y Diputados, como juez único que debe saber si cumplen sus obligaciones, derecho del que no puede desprenderse mientras sea Nación...[y] que es necesaria una salvaguardia para enfrenar la voluntad de las Cortes y del Poder ejecutivo, en caso de que quisiesen separarse de la voluntad de la Nación: que esta salvaguardia no podía ser otra que el tribunal pacífico de la opinión pública; es decir, la facultad de hablar y de escribir, que es la barrera del despotismo y del poder inmenso de la Corona, lo cual se conseguía con la libertad política de imprenta" (Idem, 17 de octubre de 1810, p. 49).

b) Libertad responsable y sin censuras

[72] Declarándose, casi por unanimidad, que el primer artículo se encontraba discutido, quedó aprobado con el voto de 68 vocales y la negativa de 32 de éstos: 9 de los cuales se negaron "sólo por ahora", en estos términos:

> *"Todos los cuerpos y personas particulares, de cualquier condición y estado que sean, tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anteriores a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que se expresan en el presente Decreto".*

[73] A la luz de la práctica establecida por las Leyes de Indias y, en general, por las Reales Cédulas y ordenes de la Monarquía reseñadas *supra*, la norma de referencia revela un cambio evidente y en sentido contrario. Comparada con la experiencia francesa, salvo las opiniones extremas del Obispo de Amiens (*"Il y a du danger pour la religión et les bonnes moeurs dans la liberté indefinié de la presse"*)[107] o de Robespierre, quien abogaba por una libertad sin restricciones de ningún género, la posición gaditana se aproxima al ideario liberal moderado que

[107] Vid. Rials, op.cit., pp. 248 y 249

predicó el duque de La Rochefoucauld d'Enville, redactor de la norma equivalente contenida en la Declaración de 1789[108].

[74] Todo hombre, para el constituyente francés del momento, en efecto, ha de tener libertad de pensamiento y de expresión de sus opiniones, sujeto a responsabilidad por abuso en los casos previstos por la ley.[109] En este orden, resulta interesante comentar al margen que las posturas francesa y gaditana expresan, en líneas generales y aparte las diferencias acusadas, el criterio dominante en el constitucionalismo moderno. Sin embargo, no dejan de suscitar curiosidad algunos ante-proyectos preparados con vistas a la redacción de la Declaración de 1789, ya que, no hacían otra cosa que adelantarse a los asuntos que hoy, incluso, son motivo de consideración por los textos constitucionales e internacionales sobre derechos humanos.

[75] Así, por ejemplo, Condorcet defiende la libertad de prensa sin censuras, fijando como únicas hipótesis de responsabilidades por abuso de tal libertad, y que deben fijarse previamente por la ley, los atentados contra los particulares o contra la vida privada de los funcionarios públicos, así como las

---

[108] Rials, op.cit., p. 248

[109] "Artículo once. La libre comunicación de pensamientos y de opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; todo ciudadano puede hablar, escribir, imprimir libremente, con la salvedad de responder por abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley". Vid. texto de la Declaración de 1789, en Luis Sánchez Agesta (Editor), *Documentos constitucionales y textos políticos*, Madrid, Editora Nacional, 1982, p. 107

incitaciones a la violencia contra la paz social y la autoridad de las leyes[110]. En tanto que, en un *cahiers de doléances* del Tercer Estado, se propuso reconocer como únicos delitos por abuso de la libertad de palabra o de escritura a la difamación o la injuria.[111]

[76] Huelga observar, otra vez, que la norma gaditana garantiza la libertad de ideas políticas, en tanto que la francesa aseguró la libertad de ideas, sin discriminación; partiendo de su inicial afirmación de la plena libertad de religión y de cultos.[112] "La afirmación unánime de la laicización de las relaciones sociales, fundamento de la libertad de expresión, [como lo recuerda Christine Fauré] dejaba al descubierto en los constituyentes una aspiración religiosa sin empleo que veía en la defensa de los derechos del hombre un nuevo objeto"[113]; con lo que nace así, ya lo señale antes, la llamada religión civil.

c) Derecho del hombre y/o función pública

[77] En cuanto a su naturaleza, tal libertad de imprenta ha sido juzgada por una parte de la doctrina – así, Luis Sánchez

---

[110] Vid. en el proyecto de declaración de derechos de Condorcet, de febrero de 1789, numeral III del título *Pour la liberté de la personne*, en Rials, op.cit., p. 549

[111] Vid. artículo 30 de *Le projet de déclaration des droits contenu dans le cahier de dóleances du Tiers état du bailliage de Nemours* (février 1789), ibídem, p. 554

[112] Loc.cit.: "Artículo diez. Nadie debe ser inquietado por sus opiniones incluso religiosas, siempre que su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley".

Agesta[114] – más como una facultad o función pública propia de la ciudadanía que como un derecho humano; probablemente influenciada, tal doctrina, por la afirmación del Preámbulo que introdujo al Decreto IX, a cuyo tenor dicha libertad es una "facultad individual de los ciudadanos de publicar sus pensamientos e ideas políticas... [y] freno a la arbitrariedad de los que gobiernan". Sin embargo, la tesis de marras la rechaza Fernández Segado por cuanto tal libertad, en su fragua gaditana, habría sido "coherente con la doctrina de los derechos del hombre y del ciudadano desarrollada a fines del siglo XVIII".[115]

[78] Lo cierto es que, al debatirse en las Cortes sobre la competencia que ellas asumirían de manera directa y de acuerdo a la Constitución doceañista para la salvaguarda de la libertad de imprenta, una vez presentado el tema a la consideración de los Diputados y recordada como fuera la Ley de libertad de imprenta – aprobada para entonces – se la citó sin reserva alguna "como derecho de los españoles".[116] Fue ésta, además, la misma calificación que le otorgara Ramos de Arispe, cuando al referirse a las Juntas de Censura previstas en la ley,

---

[113] Christine Fauré, *Las declaraciones de los derechos del hombre de 1789*, México, FCE/Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1995, p. 22

[114] Luis Sánchez Agesta, *Historia del constitucionalismo español (1808-1936)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984, p. 91. Apud. Fernández Segado, op.cit., p. 18

[115] Loc.cit.

[116] *Diario de Sesiones*, op.cit., 4 de octubre de 1811, número 367, p. 1987. Tambien, vid. infra, párr.[124]

observó que tendrían a su cargo velar "no [por] un privilegio, sino por un derecho". Sin embargo, el tema no era baladí, tal y como se revelaría mucho más tarde, en 1813, a propósito del amplio debate realizado en las Cortes sobre el carácter patrimonial y transmisible, por vía sucesoral, de los derechos que tienen los autores sobre sus impresos. El Conde de Toreno, en lo particular, observó que "la facultad que se da á un autor para imprimir sus producciones literarias, mas bien es un privilegio que un derecho [de propiedad]"; a cuyo efecto realiza dicho diputado, sin quererlo, un primer y anticipado discernimiento entre los distintos núcleos o fases sucesivas de la moderna libertad de expresión: la libertad de pensamiento y su expresión por cualquier medio, la libertad de imprenta o de prensa, y el derecho a la información, relativo - el último de los mencionados - a los derechos que corresponden a los receptores de la respectiva información y no al autor de los escritos. [117]

d) Libertad política vs. libertad religiosa

[79] En Cádiz, si bien el artículo 2° del proyecto de Ley de libertad de imprenta aprobado en la sesión de 19 de octubre de

[117] En cuanto a Ramos de Arispe vid. infra, párr. [101]. Acerca de los debates realizados por las Cortes, consúltese, in extensu, *Diario de Sesiones*, op.cit., 1° de mayo de 1813, número 839. Valga señalar, sin embargo, que la cuestión, relativa no tanto a la naturaleza de la libertad de imprenta cuanto al derecho de propiedad sobre los impresos, quedó finalmente resuelta según la línea señalada por Muñoz Torrero: "Como individuo de la Comisión, haré una ligera advertencia para evitar que se continúe confundiendo la propiedad de los escritos con el derecho exclusivo

1810 dispuso que: *"Por tanto quedan abolidos todos los actuales juzgados de imprentas, y la censura de las obras políticas precedentes á su imprensión"*[118]; y si, luego, en 22 de febrero de 1813, también las Cortes decretaron que "[e]l Tribunal de la Inquisición es incompatible con la Constitución [de 1812]"[119], no por ello cesaron la censura y los castigos a propósito de la circulación o publicación de libros o de escritos que fuesen calificados de herejes[120] por contrarios a la fe católica.

[80] Dos disposiciones del referido decreto son más que ilustrativas en cuanto a la solución de compromiso que, bajo impulso de la realidad hispana, significó el esfuerzo gaditano en su intento de ruptura con el Antiguo Régimen:

> ***Capítulo I, Artículo 2.*** *En su consecuencia, se restablece en su primitivo vigor la ley 2ª, título XXVI,*

---

de imprimirlos, que son dos cosas muy distintas" (Idem, p. 5152). Asimismo, vid. infra, párrs. [101] y [115]

[118] Idem., 19 de octubre de 1810, número 25, p. 54

[119] Artículo 2, Capítulo I del "Decreto sobre la abolición de la Inquisición, y establecimiento de los tribunales protectores de la Fé", cf. *Diario de Sesiones*, op.cit., p. 4532. Consta, por otro lado, en el acta de sesión del día 8 de diciembre de 1812, que el 4 de junio anterior se votó por la comisión de Constitución "la incompatibilidad del Tribunal de la Inquisición con la Constitución política de la Monarquía Española", véase el *Diario de Sesiones*, op.cit., p.4189, y el tomo especial de las Cortes referido a la *Discusión del proyecto de decreto sobre el tribunal de la Inquisición* (Congreso de los Diputados, ..., CD ROM, cit.)

[120] "Hereges son una manera de gente loca que se trabajan de escatimar las palabras de nuestro señor Jesucristo, et de les dar otro entendimiento contra aquel que los padres santos les dieron et que la eglesia de Roma cree et manda guardar..." (Título XXVI, De los hereges. Leyes del tit.3.lib.8.Recop.). Cf. Real Academia de la Historia y Gregorio López (Glosador), *Las siete partidas del Rey Don Alfonso El Sabio*, Paris, Lecointe y Lasserre Editores, 1843, tomo quarto, p.656

Partida 7ª, en cuanto deja expeditas las facultades de los Obispos y sus vicarios para conocer en las causas de la fé, con arreglo a los Sagrados Cánones y el derecho común, y la de los jueces seculares para declarar é imponer a los hereges las penas que señalan las leyes, ó que en adelante señalaren. Los jueces eclesiásticos y seculares procederán en sus respecvos (sic) casos conforme á la Constitución y á las leyes".

Capítulo II, Artículo 1. *El Rey tomará todas las medidas convenientes para que no se introduzcan en el Reino por las aduanas marítimas y fronterizas libros ni escritos prohibidos, ó que sean contrarios á la religión, sujetándose los que circulen á las disposiciones ...[del presente Decreto] , y á las de la Ley de libertad de imprenta".*

[81] La reafirmación del fuero eclesiástico en asuntos de religión no quedaría limitado, a primera vista, a la sola activación de la jurisdicción y el proceso respectivos, dado que la mencionada ley II de las Partidas fija de una vez las consecuencias que deben aplicar los jueces seglares a los herejes por instancia de los obispos o sus vicarios (quemarlos en fuego, echarlos del señorío, encarcelarlos, pecharlos con diez libras de oro en beneficio de la cámara del Rey, darles cincuenta azotes

públicamente).[121] Lo cual, apreciado así, sugiere una clara vuelta hacia el pasado.

[82] Las normas del referido decreto de las Cortes, sin embargo, someten la actuación tanto de los Obispos como la del Rey a control ora de la Constitución ora de la Ley de libertad de imprenta. De donde, la lectura precedente manda su matización. A título de ejemplo, tómese cuenta que distintos elementos de la Constitución de 1812 "unidos forman una Declaración"[122] y aseguran algunos derechos legítimos a todos los individuos, como el debido proceso y la proscripción del tormento y de los apremios.

e) Responsabilidad legal por abusos

[83] Otro tema que introducen las Cortes de Cádiz en su debate acerca de la libertad de imprenta, es el relativo a la responsabilidad por abusos. El artículo 3° del proyecto de ley, tal y como fuera aprobado, señala que *"los autores é impresores serán responsables respectivamente del abuso de esta libertad"*.[123] El artículo 7° *ejusdem*, en su versión original,

---

[121] Ibídem, pp. 657 a 661

[122] Miguel Artola, *Los derechos del hombre*, Madrid, Alianza Editorial, 1986, pp. 11, 113 y 114. Vid. infra, párrs. [119] a [121]

[123] *Diario de Sesiones*, op.cit., 19 de octubre de 1810, número 25, p. 54. La propuesta original del artículo mencionado incluía una segunda parte, desechada en la discusión, en la que se decía que los autores e impresores serán responsables "quedando sujetos á las penas de nuestras leyes, y á las que aquí se establecen, según la gravedad del delito que cometan".

precisaba, sin embargo, dos elementos importantes: uno, que debe establecerse un grado de diferencia, mejor aún, de subsidiariedad, en la responsabilidad de uno u otro de tales sujetos conforme a la ley; y, dos, que se ha tener por autor también al editor o al facilitador del escrito original impreso. He aquí el texto en cuestión:

> *"La responsabilidad comprenderá al autor y al impresor, con la diferencia de que el autor quedará sujeto á todo el rigor de la ley, y el impresor sólo sufrirá una pena pecuniaria con proporción al exceso cometido. Bajo el nombre de autor queda comprendido el editor, o el que haya facilitado el manuscrito original".*[124]

[84] Los diputados Caneja y Garoz, por cierto, se opusieron a la fijación de responsabilidades en cabeza del impresor, "pues de este modo quedaba con más traba que antes la libertad de imprenta".[125] Y, por su parte, los diputados Gallego y Oliveros, miembros que fueron de la Comisión redactora del proyecto de ley, observaron que, en cuanto al impresor, su responsabilidad sólo quedaba comprometida en los casos de "anonimato" absoluto.

[85] En otras palabras, admitido como sería que los autores puedan omitir sus nombres en los escritos que publiquen, la

[124] Ibídem, 23 de octubre de 1810, número 28, p. 59

ley, en su defecto, reclama al impresor la responsabilidad del caso, de no constarle, cuando menos a él, quién es el autor o editor de la obra impresa. El artículo 7° propuesto y el artículo 8° – referido al anonimato- quedaron finalmente refundidos en un solo texto, preservándose el espíritu mencionado:

> *"Los autores, bajo cuyo nombre quedan comprendidos el editor, ó el que haya facilitado el escrito original, no estarán obligados a poner sus nombres en los escritos que publiquen, aunque no por eso dejan de quedar sujetos á la misma responsabilidad. Por tanto, deberá constar al impresor quién sea el autor ó editor de la obra; pues de lo contrario sufrirá la pena que se impondría al autor o editor, si fuesen conocidos".*[126]

[86] El anonimato previamente mencionado no beneficia en ningún caso al impresor. Y esto es pertinente destacarlo, pues, si éste asume, a tenor del proyecto de ley, una responsabilidad subsidiaria frente a los autores ó editores, el artículo 9° proyectado y que, en lo adelante será el artículo 8° – dada la refundición de los artículos 7° y 8° -, le asigna una responsabilidad primaria por omisión o falsedad de sus datos de identificación en la obra que haya impreso, así:

---

[125] Loc.cit.

"Los impresores están obligados á poner sus nombres, y el lugar y año de la impresión en todo impreso, cualquiera que sea su volumen; teniendo entendido que la falsedad en alguno de estos requisitos se castigará como la omisión absoluta de ellos".[127]

[87] Es de agregar, en cuanto a lo anterior, que a diferencia de las Reales Cédulas dictadas en el pasado para el control de los impresos, la norma de Cádiz precisa, por vez primera, la responsabilidad del autor; y, en cuanto a la que corresponde al impresor, deja de ser ésta, a diferencia de antes, la más importante.[128]

[88] En cuanto a la responsabilidad objetiva cabe destacar que, así como el proyecto de ley en discusión busca asegurar la libertad de imprenta, también es un ordenamiento sobre delitos de prensa, en los supuestos de difamación e injuria y de atentados al orden público y a las buenas costumbres, según lo establece el artículo 4° aprobado por las Cortes:

"Los libelos infamatorios, los escritos calumniosos, los subversivos de las leyes fundamentales de la Monarquía, los licenciosos y contrarios á la decencia

---

[126] Idem. La reunión de los artículos 7 y 8 en un sólo texto, según el indicado tenor, fue aprobada en la sesión inmediata siguiente. Vid. Diario de Sesiones, op.cit., 23 de octubre de 1810, número 28, p. 59. Respecto del anonimato vid. infra, párr. [114]
[127] *Diario de Sesiones*, op.cit., 26 de octubre de 1810, número 31, p. 65
[128] Cfr. supra párr.[23]

pública y buenas costumbres serán castigados con la pena de la ley, y las que aquí se señalarán".[129]

[89] Ricardo García Manrique, luego de acusar el legicentrismo de la Declaración francesa de 1789, visto que ésta remite a la ley la definición de las hipótesis limitativas de la libertad de opinión (incluida la libertad religiosa) y de prensa, observa que las mismas no son de discrecional establecimiento por parte del legislador: El abuso de tal libertad sólo quedaría contenido dentro de la hipótesis de "alteración [turbación] del orden público" [130] establecido por la ley, según términos precisos del artículo 10 de la Declaración.[131] Y, si nos atenemos a la propuesta inicial de redacción aceptada por la Asamblea francesa a instancias de La Rochefoucauld (*"sauf a répondre de l'abus de cette liberté dans les cas déterminés par la loi"*), el límite textual (*"trouble de l'ordre public"*) y finalmente adoptado para definir los abusos de libertad de prensa sancionables puede juzgarse como más restrictivo que el señalado por las Cortes gaditanas.[132]

[90] Empero, en una revisión crítica presentada luego a las Cortes y una vez como fuera ejecutada la Ley de libertad de

---

[129] *Diario de Sesiones*, op.cit., 19 de octubre de 1810, número 25, p. 54
[130] García Manrique, en Peces-Barba M. et al., *Historia...*, op.cit., tomo II, volumen III, p. 282
[131] Cf. Fauré, op.cit., p.12
[132] En cuanto a las proposiciones francesa, vid. Gauchet, op.cit., p. 177. Véase, igualmente, supra, párrs.[73]

imprenta con soberano Decreto del 10 de noviembre de 1810, se dijo que el artículo 4° "abre una puerta o calle ancha á la arbitrariedad de los censores... cuando se manda castigar á los autores de impresos <<subversivos de las leyes fundamentales>>, sin que estén determinadas las que merecen ese grande nombre"[133]. Y, en efecto, la crítica mencionada advertía que las leyes para entonces vigentes ya tenían demarcados los delitos relacionados con la imprenta, impidiéndose con ello una tipificación abierta o arbitraria por parte de los jueces. De donde, habiendo quedado el texto del artículo referido fijo en sus términos originales, no podría evitarse que, en concepto de muchos censores y en lo adelante, toda crítica contra cualquier ley - más si llegase a tocar a sus ejecutores - sería considerada como ataque a una ley fundamental[134], vaciándose así de todo contenido garantista a la libertad de imprenta reconocida.

---

y ss.

[133] La apreciación corresponde a Ramos de Arispe, vid. *Diario de Sesiones*, op.cit., 13 de febrero de 1812, número 490, pp. 2765 y 2766

[134] Ramos de Arispe propuso, por consiguiente y sin éxito, la sustitución del texto "leyes fundamentales de la Monarquía española", por otro que disciplina o especifica las leyes fundamentales de que se trata, en la forma siguiente: "las leyes que declaran y establecen la soberanía nacional, la igualdad de derechos de sus

f) Jurisdicción competente para los delitos de imprenta

[91] Eliminados como fueron los juzgados de imprenta y también, mas luego, el Santo Oficio de la Inquisición[135], el proyecto de Ley de libertad de imprenta intentó encomendar el conocimiento de los delitos en cuanto a la materia a la jurisdicción común u ordinaria, en tesis que apoyó durante la discusión respectiva el Diputado Zorraquín al solicitar de las Cortes la abolición de los fueros particulares. El artículo 5°, sin más reflexión , quedó aprobado en los términos que siguen:

> *"Los jueces y tribunales respectivos entenderán en la averiguación, calificación y castigo de los delitos que se cometan por el abuso de la libertad de la imprenta, arreglándose á lo dispuesto por las leyes y en este reglamento".*[136]

[92] La mencionada remisión a los tribunales <<respectivos>>, a objeto de que conozcan de los ilícitos derivados del ejercicio abusivo de la libertad de imprenta, suscita en mi inteligencia alguna confusión. ¿Acaso implica la extensión del conocimiento de dichos delitos hasta por los jueces del llamado fuero eclesiástico? La respuesta debería ser, en principio, negativa; visto que el debate del proyecto de ley en cuestión se inició con

---

individuos, la Monarquía moderada, la división de poderes y la unidad de la religión católica". Cf. Ibídem, p. 2766

[135] Vid. *supra*, párr. [78]

una clara precisión, en cuanto a que el mismo sólo tocaría a la libertad de "ideas políticas", sin más.[137]

[93] Empero, según lo acote, el Decreto eliminatorio de la Inquisición, que restablece en su vigor a las normas pertinentes de las Siete Partidas, reenvía a la ley de la libertad de imprenta lo atinente al control regio de "libros [o] escritos prohibidos, ó que sean contrarios a la religión"[138], y también reenvía á la Constitución y á las leyes (civiles] lo relativo a la actuación de los jueces eclesiásticos y seculares en las causas de herejía.[139] Y, es el mismo proyecto *in comento* el que refiere en su artículo 6°, involucrándose en la directa regulación de lo religioso, que:

> *"Todos los escritos sobre materias de religión quedan sujetos á la prévia censura de los ordinarios eclesiásticos según lo establecido en el Concilio de Trento".*[140]

---

[136] *Diario de Sesiones*, op.cit., 20 de octubre de 1810, número 26, p. 55

[137] Ibídem, 27 de septiembre de 1810, número 4, p. 11. Vid. asimismo, supra, párr. [66]. Téngase presente, igualmente y a propósito del debate que seguidamente se dio sobre el texto del artículo 6 del proyecto de Ley de libertad de imprenta, que a pedido del Diputado Mejía, en cuanto a "que se ampliase la libertad de la imprenta aun á las obras religiosas", vino la clara oposición de los Diputados Muñoz Torrero ("por estar adoptado el proyecto solamente en cuanto á las ideas políticas") y Gallego, al manifestar éste que la expresión ideas políticas debía entenderse "en contraposición á ideas religiosas". Cf. *Diario de Sesiones*, op.cit., 21 de octubre de 1810, número 27, p. 57

[138] Cf. texto del artículo 3°, Capítulo I del Decreto sobre la abolición de la Inquisición, cit. supra

[139] Idem, artículo 1°, Capítulo II

[140] *Diario de Sesiones*, op.cit., 21 de octubre de 1810, número 27, p. 57. Véase supra, también, párrs. [78] y ss.

[94] En suma, la percepción inicial, en cuanto a que las Cortes de Cádiz - al anunciar su disposición de ordenar sólo la libertad de ideas políticas - se abstendrían de incidir en el tema religioso por escapar supuestamente a su competencia, quedó de nuevo matizada; y, no solo eso, ella se reafirma a propósito de las atribuciones conferidas a las Juntas de Censura establecidas por la ley *in comento* y al disponerse que éstas pueden conocer en alzada de las decisiones pertinentes de los ordinarios religiosos en las causas por herejía.[141] Se reitera así, una vez más, el espíritu reformista que dominó en el seno de aquéllas. Nada que ver, pues, con el ideario francés expuesto por Laborde en la Asamblea que debatió el artículo 10 de la Declaración de 1789:

> *"s'il pouvait se faire que l'on voulut commander aux opinions religieuses, ce serait porter dans le coeur de tous les citoyens le despotisme le plus cruel...La neutralité est sans doute le parti le plus sage;..."*.[142]

[95] Podría decirse, en beneficio de las Cortes, que el cambio provocado por ellas se sitúa más en el control que se reserva el Estado, en lo adelante, por virtud de la Ley de libertad de imprenta y sin mengua de la autoridad sustantiva del foro eclesiástico, sobre los elementos "adjetivos" o procedimentales

---

[141] Vid. infra, párrs. [100] y ss.

en las causas de herejía; para impedir, como lo he dicho, la violación del debido proceso y de la garantía de defensa del ciudadano.[143]

g) Consecuencias de la responsabilidad legal

[96] Las consecuencias jurídicas de la responsabilidad por abuso de la libertad de imprenta fueron previstas en los artículos 10° al 13° - en sus versiones originales – del proyecto de ley en discusión. La primera de ellas, dirigida contra los autores o editores, indica que, junto a la pena señalada por las leyes (comunes: civiles y penales, y también eclesiásticas ¿?), éstos se verán afectados, adicionalmente, por lo que hoy llamaríamos una pena infamante: la publicación del nombre del responsable y de la pena impuesta en la Gaceta del gobierno. Ello, a pesar de haber sido motivo de controversia en el seno de las Cortes[144], quedó aprobado en los términos siguientes y como parte del artículo 10° (en lo adelante 9°):

> *"Los autores ó editores que abusando de la libertad de la imprenta contravinieren á lo dispuesto, no solo sufrirán la pena señalada por las leyes, según la*

---

[142] Rials, op.cit., p. 237

[143] Véase, infra, párr.

[144] Algunos diputados, que no son mencionados en acta, se habrían opuesto a esta pena "accesoria", en tanto que el Diputado Gallegos, conciliando, propondría que sólo se publicase el texto de la sentencia condenatoria del respectivo escrito infamatorio o calumnioso, sin mencionarse el nombre del autor. Vid. *Diario de Sesiones*, op.cit., 26 de octubre de 1810, número 31, p. 65

gravedad del delito, sino que éste y el castigo que se les imponga se publicarán con sus nombres en la Gaceta del gobierno".[145]

[97] El artículo 11° fue eliminado en el debate, con lo cual, la previsión de penas pecuniarias para sancionar a los responsables de imprimir los escritos mencionados en el artículo 4° mencionado *supra* quedó descartada. La opinión general del Congreso fue conteste acerca de lo innecesario de la disposición. Y sobra toda explicación complementaria al respecto, a mi entender, por lo ya dicho: Los impresores están sujetos a una responsabilidad <<subsidiaria>> sólo en los casos de anonimato, dentro de las condiciones fijadas por el artículo 7° *ejusdem*, o <<principal>> cuando omitan su propia identidad en el escrito que hayan publicado.[146]

[98] La pena por la omisión antes señalada quedó establecida en una doble fórmula, según el carácter ora no perjudicial, ora prohibido de las obras impresas; advirtiéndose que la sanción pecuniaria, en el caso de las obras o escritos prohibidos, haría acreedor al impresor responsable, adicionalmente, de la igual pena que corresponda a los autores o editores de las obras respectivas. No discierne, la norma relacionada con los libros prohibidos, sin embargo, acerca del *quantum* de la pena o sanción pecuniaria, haciendo prever la posibilidad de un

[145]Loc.cit.

incremento con relación al monto límite fijado para los casos de publicaciones inocentes. He aquí, sucesivamente, los textos aprobados de los artículos 12° (en lo adelante 10°) y 10 (sic) o 13° (en lo adelante 11°) del proyecto de ley conocida por las Cortes de Cádiz:

> *"Los impresores de obras ó escritos que se declaren inocentes ó no perjudiciales, serán castigados con 50 ducados de multa en caso de omitir en ellas sus nombres ó algun otro de los requisitos indicados en el artículo 9° (8°)".*[147]

> *"Los impresores de los escritos prohibidos en el artículo 4° que hubiesen omitido su nombre, ú otra de las circustancias ya expresadas, sufrirán, además de la multa que se estime correspondiente, la misma pena que los autores de ellos".*[148]

[99] Una situación distinta para los impresores y cuya responsabilidad, excepcionalmente, adquiere carácter grave, es la relativa a la impresión que pueda hacerse de libros o libelos sobre materias religiosas; pues, de acuerdo al proyecto de ley discutido por las Cortes, se da otra hipótesis de responsabilidad, de carácter regresivo y consecuente con las

---

[146] Vid. supra, párrs.[84] y ss.
[147] *Diario de Sesiones*, op.cit., 29 de octubre de 1810, número 33, p. 71
[148] Loc.cit.

normas prohibitivas del Antiguo Régimen, a saber: la necesidad de licencia previa de los ordinarios (religiosos) para tales impresiones. La norma del artículo 14° (en lo adelante 12°) es muy clara en este sentido:

> *"Los impresos de escritos sobre materias de religión sin la previa licencia de los ordinarios, deberán sufrir la pena pecuniaria que se les imponga, sin perjuicio de las que, en razón del exceso en que incurran, tengan ya establecidas las leyes".*[149]

h) Garantías institucionales y de procedimiento

[100] El proyecto de Ley de libertad de imprenta concluye, en el plano adjetivo, con la definición de los mecanismos institucionales y los procedimientos aptos para garantizar el ejercicio del señalado derecho y sancionar sus abusos. La fórmula aprobada por las Cortes es atípica, ya que, al efecto, crea una suerte de Junta Suprema de Censura, cuya sola denominación sugiere una idea contraria al espíritu de la misma ley. Sus primeros miembros fueron electos por las Cortes el 9 de noviembre de 1810 y ejerció hasta el 22 de junio de 1813.[150] Sin embargo, se aproxima en su concepción a la idea

---

[149] *Diario de Sesiones*, op.cit., 2 de noviembre de 1810, número 37, p. 79

[150] Fueron electos, como seculares, Andrés Lasanca, Consejero de Castilla; Antonio Cano Manuel, Fiscal del Consejo de Castilla; Manuel Fernando Ruiz del Burgo, Consejero de Guerra; Bernardo Riega, Consejero de Castilla; Ramón López Pelegrín, Ministro de la Junta Suprema de Represalias; y Manuel Quintana,

de una jurisdicción administrativa de doble instancia – central y provincial - compuesta de nueve y de cinco miembros, respectivamente y que, como lo indica la norma de ley, "deberá residir cerca del Gobierno". En tan sentido, los textos de los artículo 15 (que sería el 13°) y 16 (en lo adelante 14°) quedaron aprobados, sucesivamente, así:

> *" Para asegurar la libertad de imprenta, y contener al mismo tiempo su abuso, las Cortes nombrarán una Junta Suprema de Censura, que deberá residir cerca del Gobierno, compuesta de nueve individuos, y á propuesta de ellos otra semejante en cada capital de provincia, compuesta de cinco".*[151]

> *"Serán eclesiásticos tres de los nueve individuos de la Junta Suprema de Censura y dos de los cinco de las juntas de las provincias, y los demás serán seculares, y unos y otros sugetos instruídos, y que tengan virtud,*

Secretario de Interpretación de Lenguas. Como eclesiásticos fueron electos el Obispo de Sigüenza; Martín de Navas, Canónigo de San Isidro; y Fernando Alba, Cura Sagrario de la Catedral de Cádiz. Cf. *Diario de Sesiones*, op.cit., 9 de noviembre de 1910, número 44, p. 93. La elección de una Junta distinta consta en el *Diario de Sesiones*, op.cit., 22 de junio de 1813, número 889, p. 5539

[151] Loc.cit. Ramos de Arispe propuso a las Cortes, sin obtener respaldo, sustituir la expresión "y á propuesta de ellos otra semejante en cada capital de provincia, compuesta de cinco", por esta otra: "y los electores de las cápitales de provincia, después de nombrados los individuos de la Diputación provincial, nombrarán cinco que compongan la Junta provincial de censura; guardando en su elección y renovación la forma prescrita para la de los vocales de la Diputación, no pudiendo ser electos los que ejerzan cualquiera jurisdicción". Idem, 13 de febrero de 1812, número 490, p. 2767

probidad y el talento necesario para el grave encargo que se les encomienda".[152]

[101] No indica la ley en estudio, por cierto, la forma ni el tiempo en que podrían o no renovarse los miembros de las Juntas de Censura, por lo que, encontrándose ellos, además, "cerca del Gobierno", mal se aseguraba la imparcialidad de tales censores. Ramos de Arispe fue preciso en cuanto a esto e incluso para sugerir, por consiguiente, la necesidad de que los miembros de las Juntas de Censura - por tener a su cargo velar "no un privilegio, sino por un derecho... cuya privación degrada la dignidad del hombre"[153] – fuesen electos bajo la misma forma, tiempo y modo que los Diputados a las Cortes:

"No hallo reparo de consideración en el establecimiento de esa Junta Suprema, y su modo; pero sí en la perpetuidad de sus vocales, y en su extensión territorial tan absoluta... A esta verdad es consiguiente que los censores supremos vienen á ser [en la práctica y dadas sus atribuciones abiertas] legisladores en un punto el más difícil e importante, cual es la opinión individual. ¿Y podrá ser justo y conveniente sujetar la opinión de todos los españoles á la de nueve legisladores, y tal vez á la

[152] *Diario de Sesiones*, op.cit., 3 de noviembre de 1810, número 38, p. 81
[153] Vid. supra, párr. [78]

de cinco de ellos, eternos y perpétuos en sus censorías?[154]

[102] Por otra parte, la indicada composición bipartita de las Juntas: eclesiásticos y seglares, responde íntimamente a la filosofía dominante dentro de las Cortes; que le otorgan su tipicidad ideológica y acerca de la cual he abundado con antelación. Se comprende la misma, además, por la remisión que más tarde haría el propio decreto de supresión de la Inquisición hacia la Ley de libertad de imprenta, como elemento de garantía del debido proceso en las causas religiosas sobre herejía y sin perjuicio de la autonomía sustantiva que tal decreto le asegura a la propia Iglesia para la sustanciación y decisión de los procesos cuyo conocimiento les corresponda.[155]

[103] Así, la competencia asignada a las Juntas es la de examen posterior de las obras o escritos impresos que les sean denunciados como violatorios de la ley y que se encuentren en circulación. La censura puede ser contestada por el autor o impresor y, de ser confirmada por la Junta Provincial, cabe su reclamo ante la Junta Suprema. Su decisión puede, sin embargo, ser objeto de reconsideración en la misma instancia.

---

[154] *Diario de Sesiones*, op.cit., 13 de febrero de 1812, número 490, p. 2766. Ver texto formal de la propuesta supra, nota 151

[155] Vid. supra, párr. [80]

[104] Y, en cuanto a las consecuencias jurídicas, si la decisión resulta adversa al autor o editor, su ejecución, bueno es advertirlo, corresponde sólo a los jueces (ordinarios ¿?); quienes, al efecto, deben detener la obra en proceso de venta y/o recoger los ejemplares vendidos, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales reclamadas y declaradas procedentes. Pero, caso distinto se plantea, en apariencia y salvando las deficiencias de construcción normativa del proyecto de ley, cuando las Juntas Suprema o de las Provincias consideren que la obra cuestionada apenas contiene injurias personales; que es una sola de las hipótesis del artículo 4° del señalado proyecto: En cuyo caso el tribunal sólo detiene la obra a título preventivo y hasta tanto el afectado siga el juicio de injurias en el tribunal respectivo.

[105] Los artículos pertinentes del proyecto[156], aprobados por las Cortes sin contradicción, sucesivamente fueron el 16° (15°), 17° (16°), 18° (17°), y 19° (18°), a saber:

> *"Será de su cargo (las juntas de Censura) examinar las obras que se hayan denunciado al Poder ejecutivo ó justicias respectivas; y si la Junta Censoria de provincia juzgase, fundando su dictamen, que deben ser detenidas, lo harán así los jueces y recogerán los ejemplares vendidos"*

[156] Ibídem, 4 de noviembre de 1810, número 39, p. 83

"El autòr ó impresor podrá pedir copia de la censura, y contestar á ella. Si la Junta confirmase su primera censura, tendrá acción el interesado á exigir que pase el expediente á la Junta Suprema".

"El autor ó impresor podrá solicitar de la Junta Suprema que se vea primera y aun segunda vez su expediente, para lo que se le entregará cuanto se hubiese actuado. Si la última censura de la Junta Suprema fuese contra la obra, será ésta detenida sin más exámen; pero si la aprobase, quedará expedito su curso".

"Cuando la Junta de Censoría de la provincia, ó la Suprema, según lo establecido, declaren que la obra no contiene sino injurias personales, será detenida, y el agraviado podrá seguir el Juicio de injurias en el tribunal correspondiente con arreglo á las leyes".

[106] El penúltimo de los artículos precedentes, es decir, el 18° de proyecto (17° de la ley), suscitó un planteamiento interesante en las Cortes por parte de algunos diputados quienes, luego de discutir la última frase del mismo – luego eliminada – y a cuyo tenor ningún tribunal podría embarazar la decisión de última instancia de la Junta Suprema, sugirieron como excepción el eventual conocimiento que pudiese tomar del

asunto el Tribunal de la Inquisición.[157] No es impertinente repetir, al respecto, que la actuación inquisitiva religiosa quedó posteriormente eliminada al considerársela contraria a los predicados de la Constitución de 1812. Mas, el texto eliminado y la adición propuesta pero rechazada sugieren, a mi aviso, dos interpretaciones elementales: Una, que las decisiones de la Junta Suprema sí podrían, por consiguiente, ser atacadas en el plano jurisdiccional ordinario. Otra, que algunos Diputados se resistían a la minusvalía inevitable de la jurisdicción eclesiástica frente al Estado.

[107] Otra observación presentada en las Cortes, luego de haber entrado en vigencia la ley, destaca el carácter poco práctico de las apelaciones que – sin perjuicio de la garantía constitucional de revisión judicial – podrían interponerse ante la Junta Suprema por parte de quienes resulten afectados por los pronunciamientos de las Juntas Provinciales de Censura. El argumento insiste, justamente, en la grave problemática que plantea la extensa geografía que divide a éstas Juntas locales de la Suprema. Ramos de Arispe propuso, en consecuencia, que se adoptase el mismo modelo constitucional previsto para el conocimiento, en doble instancia, de las causas sobre propiedades territoriales y según los términos siguientes:

---

[157] Loc.cit.

"Que en las Américas, si la Junta provincial confirmase su primera censura, el interesado podrá exigir que pase el expediente á la más inmediata, la que podrá reverlo con su audiencia primera y segunda vez, debiendo ser detenida la obra si la última censura fuere contra ella, de lo cual se informará á la suprema, para su inteligencia y efectos conducentes".[158]

[108] Finalmente, el proyecto de ley vuelve sobre el tema religioso para hacer valer lo ya dicho acerca del sentido teleológico de la composición bipartita de las Juntas de censura, a saber: la de asegurar, desde la instancia de estos órganos creados por la ley, por una parte la actuación autónoma de la jurisdicción eclesiástica en las causas de herejía y, por la otra, que la susodicha autonomía no se ejerza en detrimento del principio del debido proceso. El último artículo del proyecto, el 20° (19°), es conteste al respecto:

"Aunque los libros de religión no puedan imprimirse sin licencia del ordinario, no podrá este negarla sin previa censura y audiencia del interesado".[159]

[109] La libertad de imprenta quedaba legalizada, así, mediante el decreto IX sancionado el 10 de noviembre de 1810, en cuyo

---

[158] Idem, 13 de febrero de 1812, número 490, p. 2767
[159] Ib., 5 de noviembre de 1810, número 40, p. 85

preámbulo quedó establecida su *ratio* en los términos que siguen:

> *"Atendiendo las Cortes Generales y Extraordinarias a que la facultad individual de los individuos de publicar sus pensamientos e ideas políticas es, no solo un freno a la arbitrariedad de los que gobiernan, sino también un medio de ilustrar a la nación en general, y el único camino para llevar el conocimiento de la verdadera opinión pública".*[160]

i) Adiciones y reformas de 1813

[110] No es del caso avanzar en esta sede acerca de las adiciones y reformas que luego sufriera el Decreto IX *in comento*, cuyo estudio es obligado por su relación directa con la fragua del derecho a la libertad de imprenta que consagró la Constitución de 1812. Sin embargo, no podría obviar alguna constancia muy breve acerca de lo siguiente: Las Cortes Generales y Extraordinarias, que conocieron directamente de distintos recursos y consultas relacionados con la observancia del mencionado decreto de 10 de noviembre de 1810, hubo de designar de su seno una comisión para dicho propósito; la que además, se ocupó del examen tanto del referido decreto como del proyecto de reglamento formado por la propia Junta

Suprema de Censura y que fuera remitido por ésta para la resolución de los diputados en mayo de 1812.[161]

[111] De modo que, en 1813, vio luz un Decreto adicional al estudiado y el Reglamento de las Juntas de Censura: que, en su conjunto, antes que tocar el nucleo de la libertad ya reconocida y garantizada, detallan y amplian en todo lo relativo a la integración de las Junta Suprema y de las Juntas de Provincia, condiciones de elegibilidad de sus miembros y responsabilidades, desarrollo de las sesiones, procedimientos de actuación ante ellas y distintos recursos que pueden ser ejercidos en las cuestiones de que conozcan, etc. En términos generales puede decirse que la regla para el debate de tales instrumentos, según lo aclaró el mismo Argüelles, fue no alterar nada de lo establecido en el Decreto IX.[162]

---

[160] *Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias*, Madrid, 1820, Imprenta Nacional, tomo I, pp. 14 a 17

[161] Cf. *Diario de Sesiones*, op. cit., números 573 y 825, sesiones de los días 24 de mayo de 1812 y 14 de abril de 1813, respectivamente, pp. 3213 y 5055 sucesivas. En cuanto a los señalados recursos y consultas trasladados a las Cortes, pueden señalarse, a título de ejemplos, los relativos al periódico *Robespierre Español* (*Diario de Sesiones*, op.cit., 23 de noviembre de 1811, número 417, p. 2319); al impreso *Justicia del castigo de rico de Villademoros* (Idem, p. 2320); al *Telégrafo American* (Ibídem, 6 de marzo de 1812, número 512, pp. 2873 y ss.); a la suspensión de la libertad constitucional de la imprenta en Nueva España y en Perú (Ibid., 18 de mayo de 1813, número 856, p. 5318)

[162] Al respecto puede consultarse, *in extensu*, el *Diario de Sesiones*, op.cit., números citados en la nota precedente y los números 836, 839, 856, 857, 858 y 974, correspondientes, sucesivamente, a las sesiones de los días 28 de abril, 1° de mayo, 18 de mayo, 19 de mayo, 20 de mayo y 5 de junio de 1813

[112] Sin embargo, algunos principios acerca de la materia, alcanzados, aclarados o corregidos por tales instrumentos en su relación con Decreto IX merecen destacarse, porque sitúan en una mejor perspectiva el juicio de valor acerca del mismo y en tanto que fundamento ideológico de la Constitución doceañista. Uno de ellos predica la relación inescindible entre la opinión pública y la soberanía nacional. De modo que, si en el Decreto IX las Juntas de Censura fueron concebidas como próximas al Gobierno, en el Adicional quedan bajo la inmediata protección de las Cortes (Artículo 10); y no solo eso: tanto los jueces como otras autoridades y "[l]as Juntas de Censura son responsables á las Cortes cuando en el ejercicio de sus funciones contravinieren á la Constitución ó a los decretos de la libertad de imprenta" (Artículo 9 ejusdem).[163]

[113] En todo caso, sin mengua de la protección de las Juntas por parte de las Cortes, su actuación material de censura no puede realizarse de oficio. Queda sujeta a la iniciativa de los jueces, según los términos previamente discernidos por ellos de conformidad con la ley. Y, la censura así realizada, por lo demás, ha de soportarse con el acta de votación – suerte de motivación – en prueba de que se ajusta a lo dispuesto legalmente; con lo que, la libertad de imprenta, queda asegurada por los principios de legalidad y de protección

[163] *Diario de Sesiones*, op. cit., número 836, sesión del 28 de abril de 1813, p. 5129; y, número 857, sesión del 19 de mayo de 1813, p. 5323

judicial (Artículos 14 y 16 del Decreto adicional y artículos 23 y 30 del Reglamento para las Juntas de Censura).[164]

[114] Las Cortes, al debatir sobre el artículo 18 del Decreto Adicional, referido a las violaciones de la libertad de imprenta por injurias o por subversión, lograron afirmar o reiterar, en palabras de Arguelles, otros principios importantes, a saber, la no procedencia de las injurias contra el Estado como supuesto válido de violación, valer decir, la inadmisibilidad, en términos contemporáneos, de las denominadas *leyes de desacato*; el derecho al anonimato del escritor, salvo en los casos de censura por injurias y en garantía de que no será perseguido por el Gobierno en virtud de sus opiniones; y, la improcedencia de acciones represivas por faltas a la información veraz, salvo que se constituyan en injurias. Arguelles es, al respecto y con motivo de una propuesta de Vallejos, muy firme: "Si la idea del señor preopinante, hija de un celo loable, se adoptara - eliminar el anonimato para contener falsedades o inexactitudes -, quedaría frustrado el primer objeto de esta ley".[165]

[115] Finalmente, a título de novedad, el Decreto Adicional consagra el derecho de autoría y su calidad patrimonial, asegurando en favor del autor su propiedad y el derecho exclusivo de impresión de sus escritos, que puede transmitirse por vía sucesoral: los herederos, en efecto, conservarán un igual

[164] Idem, número 836, p. 5130 y número 857, p. 5323

derecho exclusivo de reimpresión de las obras del causante por un término de diez años antes de que pasen a la propiedad común, contados a partir del día su fallecimiento o desde la fecha de publicación de la primera edición cuando no haya tenido lugar antes de dicho evento.[166]

2. Constitución de 1812

a) ¿Una mirada hacia el pasado?

[116] En su estudio introductorio del Discurso preliminar a la Constitución de 1812, redactado y luego leído ante las Cortes por Agustín de Argüelles, Sánchez Agesta observa que éstas no le fijaron unas líneas o instrucciones precisas a la Comisión redactora de aquélla; y la razón de tal circunstancia parece haber sido de un doble tenor: Una, la existencia de un proyecto que habría sido redactado en su momento por la Comisión de Legislación de la Junta Central instalada en 1808[167], luego de la invasión napoleónica y dado el vacío de poder dejado por la abdicación de Fernando VII. Otra, la observación del mismo Argüelles, según la cual "la Comisión [constituyente de Cádiz], aunque lo hubiera deseado, no podía restablecer lo que <<la insurrección había aniquilado en sus fundamentos>>[168].

---

[165] Ibíd., número 836, p. 5131
[166] Ibídem, p. 5132
[167] Vid. supra, nota 50

[117] Así, ante el hipotético vació sugerido por tales abstenciones, lo cierto fue que la deliberación plenaria de las propias Cortes y los Decretos que iba adoptando en diversas materias sirvieron, de suyo, para reconocer el camino constitucional a seguir; indicaban, a fin de cuentas, los consensos alcanzados o los criterios aceptados por la mayoría parlamentaria en los temas fundamentales. Además, quizás convencidos - los líderes de las Cortes - de la complejidad y de la particularidad de las circunstancias que rodeaban sus actuaciones, tomaron por norte la búsqueda de principios que, siendo capaces de predicar la modernidad del Estado y la democratización de la vida social, encontrasen, a su vez, justificación real o táctica "en los códigos, en los fueros y privilegios" contenidos en la legislación y en la jurisprudencia nacional.[169] "La nación, se dice en esas páginas [del discurso preliminar escrito por Argüelles para la Constitución de 1812], "fue poderosa y temida mientras le duró el impulso de sus antiguas instituciones; decadente y despreciada a medida que éstas se alteraron por más que lo disimulase con empresas militares"[170].

[118] En síntesis, la opción constitucional no fue otra que el restablecimiento de <<la antigua planta de la Monarquía>> –

---

[168] Agustín de Argüelles, *Discurso...*, op.cit., passim, en lo particular, p. 30

[169] Respecto de las posturas antagónicas entre conservadores, liberales y radicales, y la búsqueda de un punto de equilibrio durante el debate en las Cortes de Cádiz, véase a Raymond Carr, *España...*, op.cit., pp. 101 a 113

[170] Argüelles, op.cit., p. 31

cuya respetabilidad, en opinión del mismo Argüelles, no se habría perdido durante la decadencia, - y, poco o nada, por lo pronto, se distanciaba de la visión que del Estado de Derecho propició el Barón de Montesquieu. Esa planta, en efecto, podía ser refundada sobre las ideas primarias siguientes:

> *"Una autoridad real sujeta a restricciones; Cortes Generales que debían ser convocadas para todos los negocios graves e importantes; jueces responsables cuya acción de juzgar se fundara en leyes sancionadas y publicadas en Cortes, y una Administración de las provincias y los pueblos que, de acuerdo con la firma que tuvo en su origen, debía estar confiada a Ayuntamientos electivos".*[171]

b) La declaración de derechos

[119] La Constitución de 1812 fue, en la generalidad de su plexo normativo y observada transversalmente, una Declaración de derechos, entre éstos la libertad de imprenta. Así lo reconoce, como juicio de valor sobre el texto constitucional, Miguel Artola, en su escrito *sobre "Los derechos del hombre".*[172] Y es cierto, como lo advierten algunos estudiosos sobre la materia, entre éstos José Barragán y

[171] Idem, p. 30
[172] Artola, *op.cit.*, p. 11

Barragán[173], que el constituyente gaditano no acoge, en lo formal, el modelo revolucionario francés que sugiere organizar en una Declaración precedente o en un capítulo especial de la respectiva Constitución la suma de los derechos del hombre y del ciudadano que fuesen reconocidos.

[120] Mas, las Cortes de Cádiz no sólo incorporaron - por ser exigencia de la propia constitucionalidad moderna - distintos derechos humanos en la Carta doceañista, sino que, en leyes anticipadas o posteriores a la labor constituyente se pronunciaron por el reconocimiento y la garantía de los mismos: como lo fueron, entre otras, la Ley de libertad de imprenta *in comento*[174] y también el decreto mediante el cual "declaran por abolido para siempre el tormento en todos los dominios de la Monarquía Española, y la práctica introducida de afligir o molestar á los reos".

[121] La Constitución de Cádiz, en lo particular, dispuso reconocer distintos derechos y garantías, entre otros: la libertad civil, la propiedad y demás derechos legítimos (artículo 4°); la libertad personal y la garantía judicial (artículo287); la integridad personal (artículo 303); el derecho de petición (artículo 373°); la inviolabilidad del domicilio (artículo 306°); la

---

[173] José Barragán y Barragán. *Derechos humanos y sistemas de protección en la obra de las Cortes de Cádiz.* I Simposio Internacional sobre la Constitución de Cádiz. Cádiz, 2002, p.6

[174] *Diario de Sesiones*, op. cit., sesión del 22 de abril de 1811, p. 910

igualdad ante la ley y los tributos (artículos 8°, 248°, 258°, y 339°).

c) La libertad de imprenta: base de la instrucción pública

[122] De tal suerte que, en lo relativo al derecho de publicar libremente todas las ideas y pensamientos, puede decirse que la norma del artículo 371 de la Constitución de Cádiz, transcrita al principio de estos párrafos, no es otra cosa que el <<resumen ejecutivo>> de las deliberaciones que dieron lugar a la Ley de libertad de imprenta.[175] Y también, probablemente, es el igual producto del clima de necesaria transacción histórica que anido en las Cortes, bajo el espíritu de prudente unidad que le impuso la lucha contra la invasión de sus territorios por los franceses: "la presión irresistible de la opinión pública", en el decir del mismo líder liberal Agustín de Argüelles.[176] Valen, en todo caso, algunas observaciones particulares en cuanto a la disposición constitucional referida.

[123] Por una parte, no consta en el *Diario de Sesiones* de las Cortes que el mencionado artículo 371 haya concitado alguna reflexión o controversia durante su consideración en el

---

[175] Vid. supra, párr. [1]

[176] R.Carr, *España...*, op.cit., p. 103. Argüelles, luego de aceptar que a la Comisión de Constitución "no le señalaron el camino que debía seguir en sus tareas, ni menos le dieron ninguna regla clara, ningún principio determinado y específico que le sirviera de guía", agrega que "la índole del gobierno que era prudente restablecer... estaba señalada por los acontecimientos" (Cf. Argüelles, op.cit., p. 41)

plenario. Podría decirse que se aprobó sin debate alguno. La razón, a buen seguro, no fue otra que la ya mencionada: la sanción previa de una Ley de libertad de imprenta. Mas, por otra parte, sí llama la atención que la susodicha norma haya sido integrada al Título IX de la Constitución, dedicado a la instrucción pública. El reclamo de la libertad de imprenta respondía, para la época, a un propósito aparente de Ilustración, pero también a la arraigada conciencia de que tal "libertad de imprenta y la libertad de discusión eran... la manifestación de esa fuerza de la opinión pública...: verdadero sujeto de la revolución y expresión genuina de la soberanía de la nación".[177]

[124] Luis Sánchez Agesta, cuando revisa las fuentes del Discurso preliminar de Argüelles a la Constitución de 1812, recuerda que al discutirse la ley de imprenta por las Cortes de Cádiz se sabía del valor que tendría tal medida para el cambio profundo del régimen político imperante; y, en apoyo de su argumento, cita partes del preámbulo de la ley en cuestión, quedando justificado el sentido de mi observación liminar:

> *"La libertad de imprenta era, en primer lugar, un <<freno de la arbitrariedad del gobierno>>, esto es, el límite que*

[177] Argüelles, op.cit., pp. 47 a 49. Tanto es así que el propio Argüelles, en intervención tenida ante las Cortes, dijo lo siguiente: "El Congreso deliberará en público; sus individuos serán juzgados por la *opinión pública* conforme a su conducta durante su permanencia en él" (Cursivas mías). Cf. *Diario de Sesiones*, op.cit., 15 de julio de 1811, p. 1452

un régimen de publicidad establece a las decisiones del poder. Era también, con una concepción típica del despotismo ilustrado, un <<medio de ilustrar a la nación en general>>, lo que significaba el reconocimiento del derecho de todos a conocer los fundamentos de las decisiones que les afectaban".[178]

[125] Otras dos razones, a mi juicio y según lo leído, pesaron en la decisión constituyente de situar la libertad de imprenta como parte de la instrucción pública. La primera, reside en la convicción trasladada a las Cortes por la Comisión de Constitución, en cuanto a que que la falta de ilustración, en otras palabras, la ausencia de memoria nacional, la que hizo posible la degeneración del sistema político español y le abrió espacio a la influencia "novedosa" de las enseñanzas de la Revolución Francesa; de donde, la reparación de esta falla esencial no podía realizarse por vía distinta que la educativa[179].

---

[178] Argüelles, op.cit., p. 49

[179] Cita Argüelles, en su *Discurso preliminar* a la Constitución, lo siguiente: "La Comisión recuerda con dolor el velo que ha cubierto en los últimos reinados la importante historia de nuestras Cortes; su conocimiento estaba casi reservado a los sabios y literatos,... Y si el Gobierno no había prohibido abiertamente su lectura, el ningún cuidado que tomó para proporcionar al público ediciones completas y acomodadas de los cuadernos de las Cortes y el ahínco con que se prohibía cualquier escrito que recordase a la nación sus antiguos fueros y libertades, ..., de donde se arrancaron con escándalo universal leyes benéficas y liberales, causaron un olvido casi general de nuestra verdadera constitución...Los españoles fueron en tiempos de los godos una nación libre e independiente, formando un mismo y único imperio; los españoles, después de la restauración, aunque fueron también libres, estuvieron divididos en diferentes estados en que fueron más o menos independientes,...; los españoles nuevamente reunidos bajo una misma Monarquía todavía fueron libres por algún tiempo; pero la unión de Aragón y de Castilla fue seguida muy en breve de la pérdida de libertad y el yugo se fue agravando de tal

Y lo cierto es que Argüelles, a pesar de que el texto de la norma constitucional siguió restringido a la libertad para imprimir las ideas políticas, en su exposición introductoria no quiso discernir entre éstas y las ideas religiosas, a lo mejor convencido como estaba de que la exclusión de la libertad para imprimir textos sobre las últimas fue apenas el producto de una realidad no deseada:

> *"Como nada contribuye más directamente a la ilustración y adelantamiento general de las naciones y a la conservación de su independencia que la libertad de publicar <<todas>> las ideas y pensamientos que puedan ser útiles y beneficiosos a los súbditos de un Estado, la libertad de imprenta, verdadero vehículo de las luces, debe formar parte de la ley fundamental de la Monarquía, si los españoles desean ser sinceramente libres y dichosos" (destacados míos).*[180]

[126] La segunda, tiene que ver con un propósito eventual o encubierto de fijarle límites a la participación del clero dentro de la vida social española y que, dadas las realidades dominantes, no pudo expresarse en Cádiz con la contundencia puesta de manifiesto en la Francia de 1789; como reclamo para avanzar hacia la secularización de las costumbres políticas y darle

---

modo, que últimamente habíamos perdido, doloroso es decirlo, hasta la idea de nuestra dignidad". Ibídem, p. 68 y ss.

[180] Ibíd., pp. 125-126

asidero cierto a la libre expresión de las ideas. La confesión tardía de Argüelles, recogida en las palabras de Sánchez Agesta, no deja lugar para las dudas:

> *"Argüelles nos expone [en el Examen crítico que publicó veinte años después, lo que no dijo en su Discurso preliminar a la Constitución de 1812 y acerca de las cortapisas y limitaciones con que se anunció la libertad de imprenta en el decreto que aprobó la ley respectiva]: Limitarlo a las opiniones políticas fue <<un doloroso sacrificio>> realizado <<en obsequio del clero exclusivamente, como una prueba de las consideraciones que se deseaba guardar con su estado en lo sucesivo>> [y lo cual dividió a las Cortes, por vez primera, en dos partidos abiertos]...[Empero, en] las observaciones que hizo luego en relación al título IX de la Constitución [revela que:] la preocupación por la enseñanza no respondía tanto al espíritu pedagógico del despotismo ilustrado de reformar a través de la educación del pueblo como a un propósito táctico de excluir de la enseñanza la influencia del clero. <<Este cuerpo – dice Argüelles – que so color de religión y presumiendo ser independiente también en lo que no tocaba a sus dogmas, establecía, interpretaba y*

condenaba las doctrinas que se habían de profesar o desechar en todas las materias>>".[181]

d) Protección de la libertad de imprenta por las Cortes

[127] Finalmente, sin perjuicio de los mecanismos de control administrativo y jurisdiccional previstos en la ley de libertad imprenta *supra* comentada, para la garantía de los derechos y la exigencia de las obligaciones en ella establecidas, la Constitución de 1812 consagró, a mi entender, una especie de moderno mecanismo, especial y concentrado, para el control de la constitucionalidad y de la legalidad de los actos y de las actuaciones de los órganos de protección señalados – Juntas de Censura y tribunales ordinarios - y como instancia extraordinaria, por lo demás, a la que podrían acudir quienes se viesen afectados en el ejercicio de dicha libertad. Así, según lo dispuesto en el artículo 131, cláusula vigésimacuarta de la Constitución, es facultad de las Cortes "proteger la libertad política de la imprenta". Y son numerosos los casos referidos en las actas de las Cortes, en efecto, que fueron sustanciados y conocidos por la instancia parlamentaria en supuestos en los que las mismas autoridades del Estado se habían situado fuera de los mandatos de la ley sobre la materia.[182]

[181] Idem, pp. 35 y 51
[182] Supra, nota 161

[128] Durante el debate de la norma en cuestión hizo público su rechazo a la misma el Marqués de Villafranca, por juzgarla de inútil y por entender, equivocadamente, que se trataba de una suerte de competencia otorgada a las Cortes para que legislase de un modo especial acerca de la materia. No entendió la prescripción en los términos antes descritos, por lo que se preguntaba: ¿porqué se ha de especificar aquí esta ley con preferencia a las demás?.[183] Muñoz Torrero, en línea contraria fue contundente en su explicación sobre el alcance verdadero de la disposición:

> *"Aquí no se trata del Reglamento publicado sobre la libertad política de imprenta, que es sin duda una ley como todas las demás, sino de la simple protección de la misma libertad, que es un derecho de los españoles, y que como tiene por objeto servir de freno al gobierno, debe estar á cubierto de todas las tentativas que este pueda hacer para destruirla, y por lo mismo incumbe á las Cortes muy particularmente velar con el mayor cuidado sobre la consolidación de dicha libertad".*[184]

VII. Epílogo

[129] A guisa de conclusión podría decir que la libertad de imprenta – la opinión pública y la prensa – una vez más, así en

[183] *Diario de Sesiones*, op.cit., número 367, sesión del 4 de octubre de 1811, p. 1986

la Francia de la revolución como en la España de las Cortes gaditanas, fue la partera y movilizadora de sus historias y de nuestra historia común. Su ritmo acelerador de la modernidad pública, sin embargo, estuvo sujeto a circunstancias próximas pero muy distintas, en uno u otro espacio de la geografía compartida.

[130] La palabra y la exigencia de su libertad emergió entre los galos sobre la fractura de su historia, de espaldas al pasado, con propósitos revolucionarios manifiestos: acaso para hacer de la herejía – léase, de la libertad de elección – regla social emergente y paradigma del antropocentrismo que allí se recreo. Para los gaditanos, empero, la libertad de imprenta fraguó sobre una cultura de los consensos, negada a las exclusiones; voluntaria o impuesta por las circunstancias, pero cultura de la convivencia, a fin de cuentas.

[131] Y quizá fue mejor así, porque su resultado, al margen de que haya sido negado en su proyección hacia la posteridad, fue obra legítima del instinto natural cultivado, de la lealtad hispana para con sus orígenes, y no la hija de una circunstancia intelectual por importante que hubiese sido. España, pues, pudo reecontrarse con ella en las Cortes de Cádiz: "en su aislamiento histórico se sintió revivir...".[185] Se salvó a si misma sin el auxilio de sus reyes y cuidando de sus

[184] Idem, p. 1987

reyes, y pudo abjurar, también, de la religión de los reyes. Y sin necesidad de atribuirle sus equívocos o aciertos a Rousseau o a Mirabeau.

[132] Porque "España, [tal y como lo afirmara Oliveira Martins y así como lo sugiriese el mismo Discurso preliminar de Argüelles, ante las Cortes constituyentes, al recordar el Fuero Juzgo], fue siempre una democracia. Lo fue en su estado de tribu; lo fue bajo el régimen municipal romano; [y] la invasión de las instituciones aristocráticas germanas no pudo destruir la anterior [y originaria] constitución de España ni enraizar en ella el régimen de herencia y de casta, como lo hizo con el resto de Europa". [186]

[185]Martins, op.cit., p. 394
[186] p. 392 y ss.

BIBLIOGRAFIA

Francisco J. Ansuátegui Roig, *Orígenes doctrinales de la libertad de expresión*, Madrid, Universidad Carlos III, 1994.

Agustín de Argüelles, *Discurso preliminar a la Constitución de 1812 (Introducción de Luis Sánchez Agesta)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989

Miguel Artola, *Los derechos del hombre*, Madrid, Alianza Editorial, 1986

José Barragán y Barragán. *Derechos humanos y sistemas de protección en la obra de las Cortes de Cádiz.* I Simposio Internacional sobre la Constitución de Cádiz. Cádiz, 2002

J.M. Bury. *Historia de la libertad de pensamiento*, México, FCE, 1941

Raymond Carr, *España 1808-1975*, Barcelona, Editorial Ariel, 2000

Raymond Carr, ed., *Historia de España*, Barcelona, Ediciones Península, 2001

A. de Castro. Cortes de Cádiz. Madrid, 1913

Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias, Madrid, 1820, Imprenta Nacional, tomo I

Constituzione Politica Spagnuola, Torino, Stamperia Reale, mdcccxxi

Christopher Dawson, *Historia de la cultura cristiana*, México, FCE, 1997

Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, Madrid, Imprenta de Antonio García, 1874

M.Diderot y M.D´Alembert, *Enciclopédie ou Dictionnaire raisonné des sciences, des arts et des métiers*, 1751 (Tome premier, Paris, Briasson/David/Le Breton/Durand) y 1765 (Tome dix-septieme, Neufchastel, Samuel Faulche & Compagnie)

Fernando Durán López (Editor), *Quintana: Memoria del Cádiz de las Cortes*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 1996

El Federalista, Diario de la Tarde, publicado en Caracas el jueves 30 de junio de 1864, Año I, mes XI, n° 272

España y América (1812-1912). Madrid, 1912

Christine Fauré, *Las declaraciones de los derechos del hombre de 1789*, México, FCE/Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1995

Francisco Fernández Segado, *La libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz* (Inédito), Cádiz, 2002

Alvaro Florez de Estrada, *Escritos políticos*, Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 1994

Jorge Mario García La Guardia, *Centroamérica en las Cortes de Cádiz*, México, FCE, 1994

Marcel Gauchet, *La révolution des droits de l'homme*, Paris, Gallimard, 1989

Bernard Groethuysen, *Filosofía de la revolución francesa*, México, FCE, 1993

Daniel Halévy. *Essai sur l'accélération de l'histoire.* Paris. Editions de Fallois, 2001 (2ª. edición de 1961)

Philip Hughes, *Síntesis de historia de la iglesia*, Barcelona, Editorial Herder, 1996

Henry Kamen, *Nacimiento y desarrollo de la tolerancia en la Europa moderna*, Madrid, Alianza Editorial, 1987

Juan Antonio Llorente. *Histoire critique de l'Inquisition d'Espagne, depuis l'époque de son établissement par Ferdinand V jusqu'au regne de Ferdinand VII*, Paris, Treuttel et Wurtz, 1818, t.I

Ana Martínez Arancon (Estudio preliminar, traducción y notas), La revolución francesa en sus textos, Madrid, Tecnos, 1989

José-Luis Martínez et al. *Historia de España* (1. De la prehistoria al fin del Antiguo Régimen), Madrid, Santillana, 2001

José Toribio Medina. *Historia de la imprenta, en los antiguos dominios españoles de América y Oceanía*, Santiago de Chile, Fondo Histórico y Bibliográfico, 1958, tomo I

Oliveira Martins, en su *Historia de la civilización ibérica*, Madrid, Aguilar, 1988

Gregorio Peces-Barbas Martínez et al., *Derecho positivo de los derechos humanos*, Madrid, Editorial Debate, 1987

Gregorio Peces-Barbas M. et al. (Dirección), *Historia de los derechos fundamentales*, Madrid, 2001, Tomo II: Siglo XVIII, volumen II

Real Academia de la Historia y Gregorio López (Glosador), *Las siete partidas del Rey Don Alfonso El Sabio*, Paris, Lecointe y Lasserre Editores, 1843, tomo quarto

Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, mandadas imprimir y publicar por la magestad católica del Rey Don Carlos II, Madrid, Viuda de D. Joaquín Ibarra, impresora del Real y Supremo Consejo de las Indias, MDCCLXXXXI, tomo primero (Edición facsimilar del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado, 1998)

Stéphane Rials, *La déclaration des drois de l'homme et du citoyen*, Paris, Hachette, 1988

J. Manuel Rodríguez Uribes, *Opinión pública*, Madrid, Marcial Pons, 1999

Mario Rodríguez, *El experimento de Cádiz en Centroamérica: 1808-1826*, México, FCE, 1984

Modesto Saavedra López, *La libertad de expresión en el Estado de Derecho*, Barcelona, Ariel, 1987

Luis Sánchez Agesta (Editor), *Documentos constitucionales y textos políticos*, Madrid, Editora Nacional, 1982

Luis Sánchez Agesta, *Historia del constitucionalismo español (1808-1936)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984

Jean Sarrailh, *La España ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*, México, FCE, 1981

Ramón Solís, *El Cádiz de las Cortes*, Madrid, Sílex, 2000

Ramón Soriano y Antonio Porras (Selección, traducción y estudio preliminar). *Artículos políticos de la Enciclopedia*, Madrid, Tecnos, 1986

Jean Tulard et al., *Historia y diccionario de la revolución francesa*, Madrid, Cátedra, 1989

Arthur Stanley Turberville. *La Inquisición española*, México, FCE, 1994

Alexis de Tocqueville, *El antiguo régimen y la revolución*, México, FCE, 1998

Antonio Truyol y Serra, *Historia de la filosofía del derecho y del Estado: 2. Del renacimiento a Kant*, Madrid, Alianza Editorial, 1995

José María Valverde, *Vida y muerte de las ideas*, Barcelona, Editorial Ariel

Virgilio y Horacio, *Obras completas*, Madrid, Editorial Aguilar, s/f

Voltaire, *Ouvres complètes*, Paris, Garnier, 1882

Eduardo A. Zannoni y Beatríz R. Biscaro, *Responsabilidad de los medios de prensa*, Buenos Aires, Astrea, 1993

aaa/2002